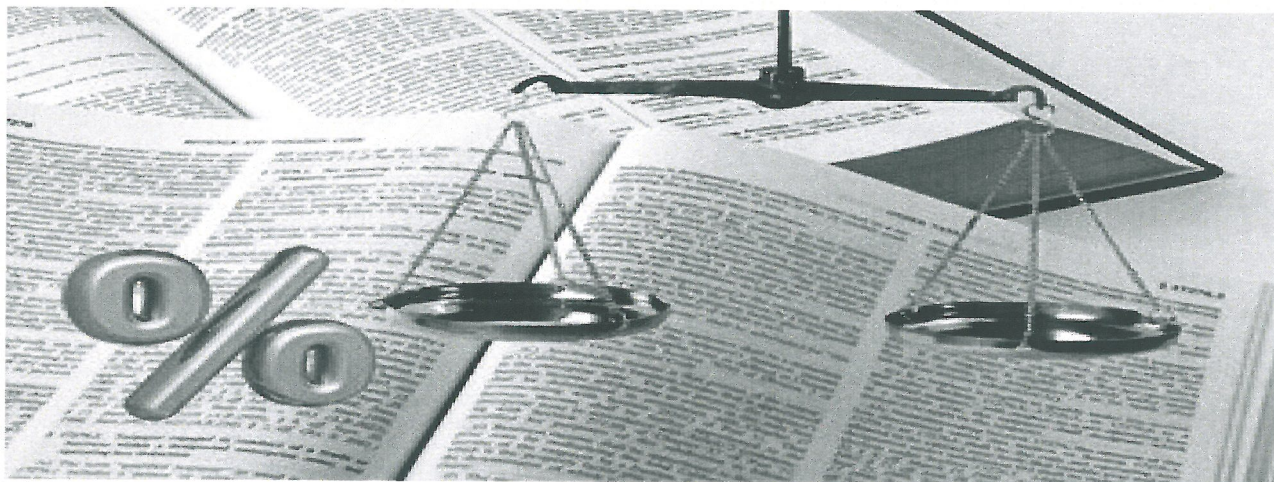




UNIVERSIDAD F.A.S.T.A.
Facultad de Ciencias Económicas
Carrera de Contador Público Nacional



Efectos Económicos generados por la diferencia en la
Aplicación del Régimen General y del Régimen
Simplificado para Pequeños Contribuyentes

María Belén Trotta

Tutor: CPN Daniel Baldini.

Departamento de Metodología de Investigación: Prof. Titular a cargo del Seminario de
Graduación Laura Cipriano.

2008

Agradecimientos

Por medio de estas líneas quiero agradecerle a todas aquellas personas que siempre estuvieron y estarán a mi lado apoyándome.

Sería extenso e injusto hacer menciones por nombres, por ello considero apropiado hacerlo de la siguiente forma.

A mi familia, que me acompañó a lo largo de todo el camino que hoy me permite llegar a esta instancia y que me dio fuerza y coraje para afrontar aquellos más momentos difíciles.

A mis amigos y compañeros, con quienes he compartido la experiencia, ayudándonos mutuamente esperando alcanzar el objetivo planeado.

A los profesores, profesionales y autoridades de la Universidad que con su dedicación y sacrificio lograron brindarme los conocimientos necesarios para poder convertirme en una buena profesional.

Por último, a la Universidad, por haberme permitido desarrollarme íntegramente como persona.

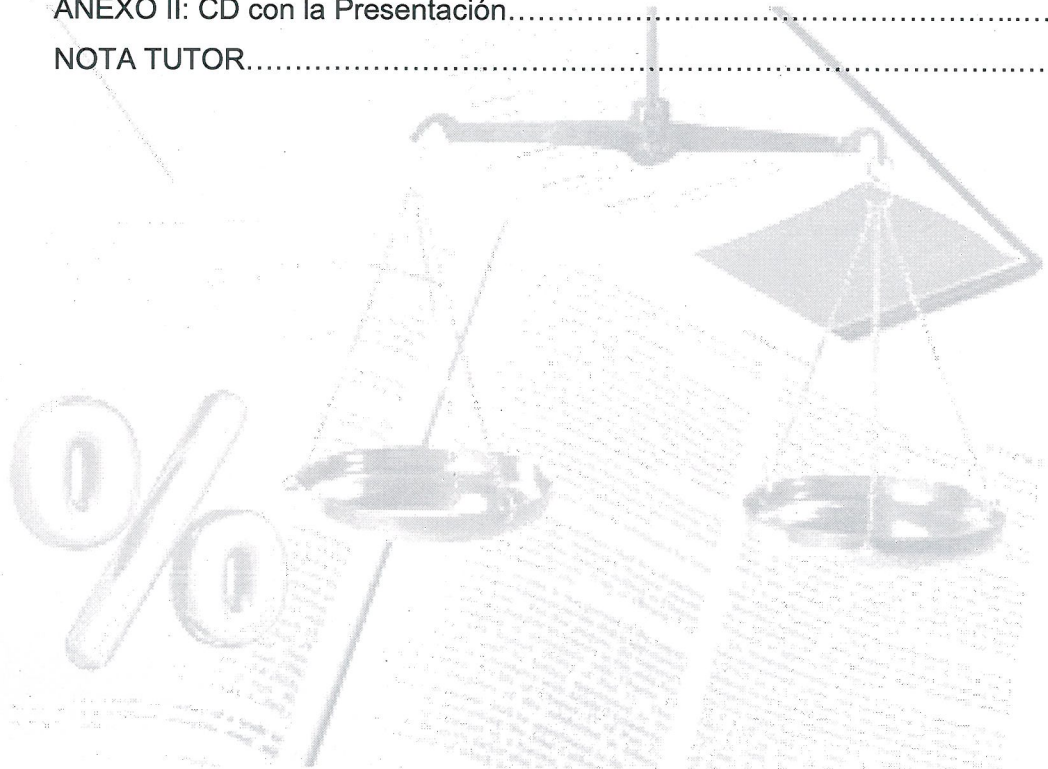


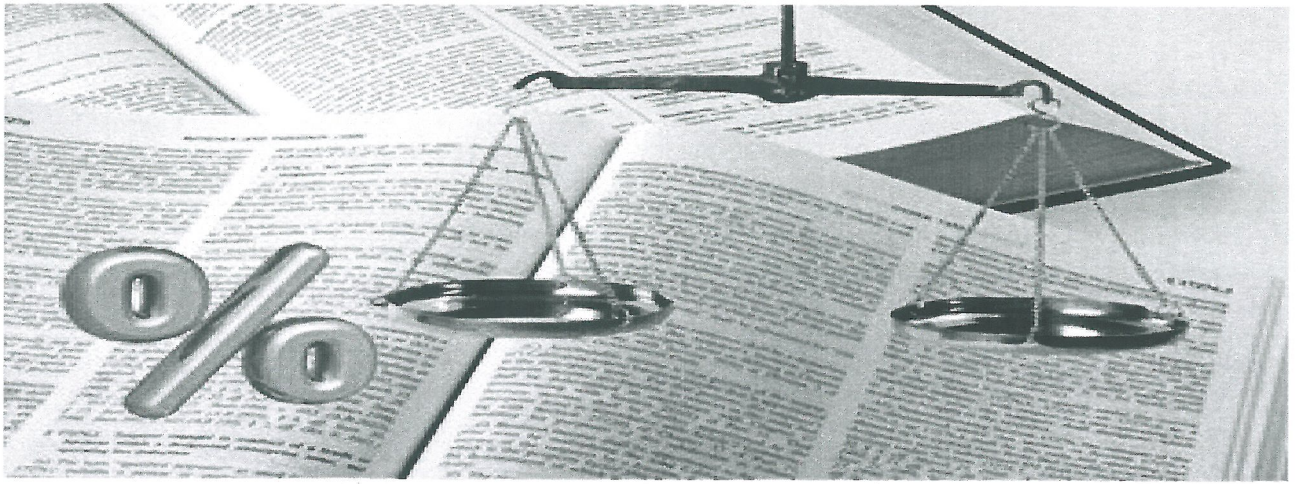
Índice

Índice

ABSTRACT.....	5
PROTOCOLO DE INVESTIGACIÓN.....	7
Área temática.....	8
Tema.....	8
Problema.....	8
Especificidad del problema.....	8
Objetivo general.....	8
Objetivos específicos.....	8
Justificación.....	9
Estado de la cuestión.....	9
DISEÑO METODOLÓGICO.....	11
MARCO TEÓRICO.....	14
Introducción.....	15
Principio de Igualdad o Equidad.....	16
Teoría de la empresa.....	17
Régimen General del IVA.....	19
Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes.....	20
CAPÍTULO I <<Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes>>.....	22
Fundamentos de la creación del régimen.....	23
Ventajas y desventajas del Monotributo.....	26
Falta de actualización de Límites.....	29
Desigualdades e Inequidades que provoca el Monotributo.....	33
CAPÍTULO II <<Impuestos que integra el Monotributo>>.....	38
Impuesto al Valor Agregado.....	39
Características relevantes de Impuesto.....	39
Inequidades que producen las diferencias de la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado.....	40
Ventajas y desventajas.....	41
Impuesto a las Ganancias.....	45
Características relevantes del Impuesto.....	45
Inequidades que producen las diferencias de la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado.....	46
Ventajas y desventajas.....	49
Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos.....	50
Características Relevantes del Impuesto.....	50

Inequidades que producen las diferencias de la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado.....	51
Ventajas y desventajas.....	52
DESARROLLO DE CASOS.....	53
Caso 1.....	55
Caso 2.....	56
Caso 3.....	57
Caso 4.....	58
CONCLUSIONES.....	60
BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXO I: PowerPoint de presentación para la defensa de la Tesis de Grado.....	65
ANEXO II: CD con la Presentación.....	85
NOTA TUTOR.....	87





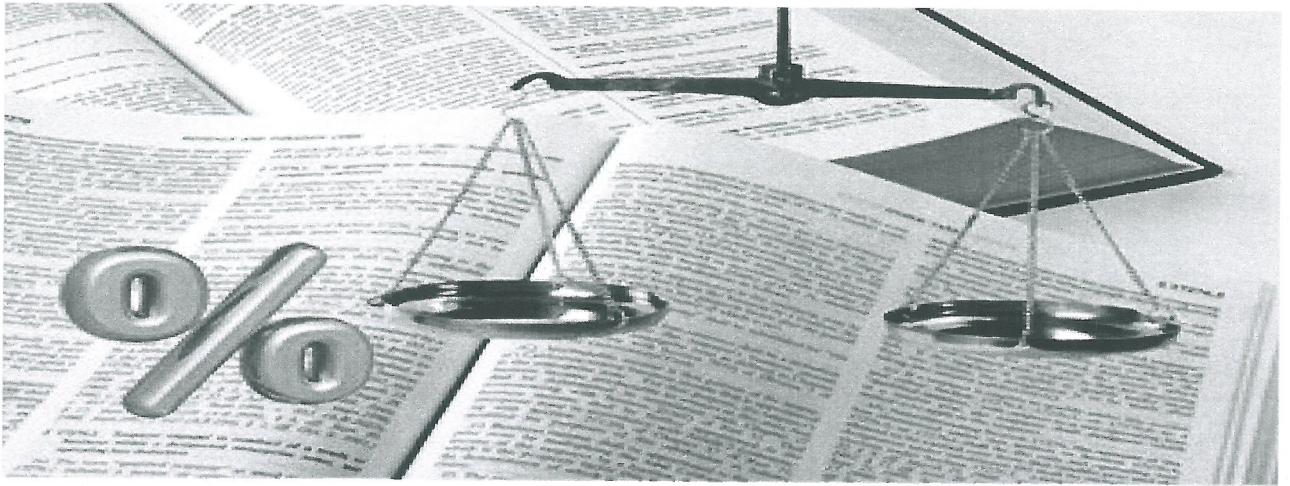
Abstract

Abstract

El presente trabajo tiene por finalidad determinar las diferencias que existen en la aplicación del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, conocido comúnmente como Monotributo, con respecto a la aplicación del régimen general, ya que actualmente ambos están vigentes en la Argentina y se le permite al contribuyente, siempre que cumpla con los requisitos que la legislación correspondiente indica, elegir en cual de ellos inscribirse.

Para ello se enuncian, explican y analizan aquellas características de los mencionados regímenes que adquieren significativa importancia por ser las que permiten determinar la diferenciación mencionada en el párrafo precedente.

El objetivo del análisis comparativo es brindar una guía a los contribuyentes, para que al momento de iniciar una actividad o posteriormente, si es que las características y condiciones de su empresa se lo permiten de acuerdo a lo que establece la ley, puedan tomar la decisión más beneficiosa acerca de que régimen elegir para lograr obtener mayores utilidades.



Protocolo de Investigación

Protocolo de Investigación

Área temática: El IVA y el monotributo.

Tema: Las diferencias en la aplicación del régimen general y del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo).

Problema: Ante las diferencias que existen en la aplicación del régimen general y del monotributo, ¿cómo y qué características relevantes debe considerar un contribuyente para optar entre uno u otro?

Especificidad del problema: Todo el trabajo se realizará teniendo como principio guía, al principio constitucional de la equidad o igualdad, utilizando como herramienta a la teoría de la fuente y utilizando determinados conceptos y clasificaciones de costos que aportarán claridad al estudio.

Se analizarán las cualidades, ventajas y desventajas, más relevantes del régimen general y del régimen simplificado para pequeños contribuyentes (Monotributo), y también será un breve estudio de las características e implicancias que tengan en los costos de los contribuyentes el impuesto a las ganancias y el régimen general para trabajadores autónomos.

Finalmente, luego de todo lo visto anteriormente, se analizará la forma de aplicación de ambos regímenes y las diferentes utilidades económicas que podrían obtener contribuyentes con similares características, sólo por encontrarse inscriptos en el régimen general o por haber optado por inscribirse en el monotributo.

Objetivo general: Determinar y analizar cuáles son las características relevantes de cada uno de los regímenes que un contribuyente debería considerar al momento de optar por uno u otro para obtener una mayor utilidad económica.

Objetivos específicos:

- Analizar las características relevantes, ventajas y desventajas, del régimen general y del monotributo.
- Esquematizar en forma comparativa los costos impositivos con relación a los impuestos objeto del trabajo, que implican para los contribuyentes de

similares características, para los casos en que revistan el carácter de responsables inscriptos en el régimen general o monotributistas.

- Conocer los fundamentos por los cuáles se estableció el régimen simplificado para pequeños contribuyentes e investigar si se cumplen los objetivos del mismo.

- Analizar las inequidades que pueden producirse dentro del régimen simplificado para pequeños contribuyentes, causadas por las características del mismo.

Justificación: La realización de este trabajo permite la obtención de los siguientes resultados:

- Permite conocer si los objetivos que se pretendían cumplir con el establecimiento del monotributo se cumplen;

- Brinda información para los contribuyentes, permitiéndoles conocer las opciones que tienen y las ventajas y desventajas que les produciría la elección de una u otra de ellas;

- Informa a los contribuyentes cuáles son las diferencias que existen entre la aplicación del régimen general y del monotributo, para que al momento de optar por uno de ellos tomen la decisión más beneficiosa.

Estado de la cuestión: Actualmente, la bibliografía existente sobre el objeto de estudio de este trabajo, ya sea que se trate de manuales, tratados o libros específicos que analizan detalladamente impuestos, contiene información que trata al régimen general y al monotributo, explicando sus antecedentes, objetos, sujetos, nacimiento de los hechos imposables, exenciones, bases imposables, forma de liquidación e ingreso y características más relevantes. No obstante, ambos impuestos siempre son considerados en forma independiente, a pesar que uno es un régimen general y el otro un régimen especial y optativo, que por su característica de simplificativo, incluye al IVA, ganancias y autónomos.

Se cuenta también con gran cantidad de bibliografía sobre régimen y procedimiento tributario, tanto leyes, decretos y libros, donde se analiza la estructura y las características de nuestro sistema tributario, el federalismo fiscal y los efectos económicos de los impuestos. Además, explican los principios constitucionales que deben ser tenidos en cuenta al momento de sancionar las leyes que crearán a los distintos tributos.

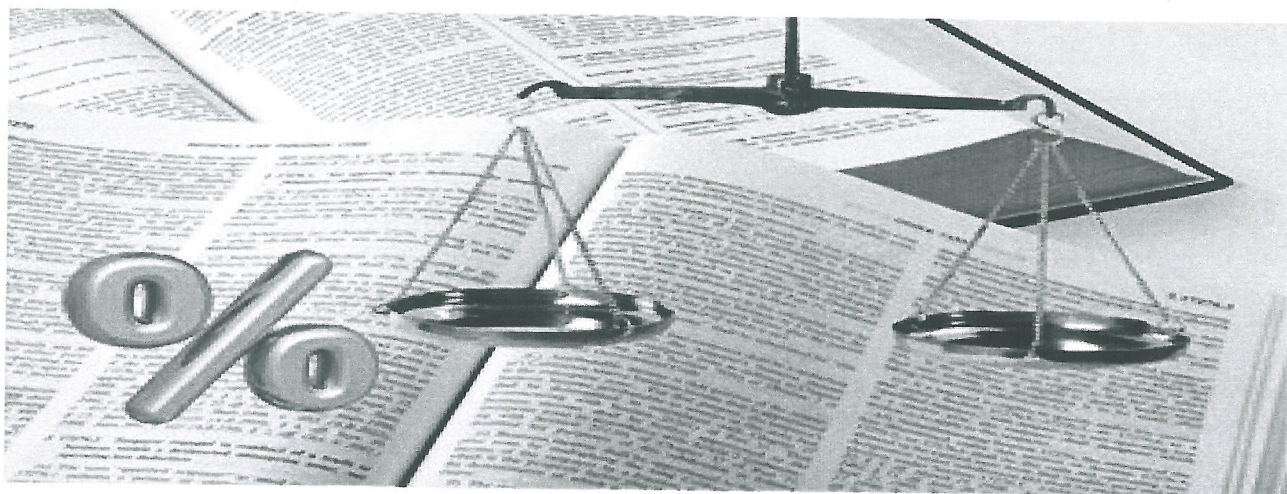
Por otro lado, existe normativa que regula a ambos impuestos, tanto leyes como decretos reglamentarios y resoluciones generales. Sin embargo, no hay abundante documentación que trate el régimen general y el monotributo en forma relacionada, más específicamente en forma comparativa, y menos aún, que analice las diferencias que existen en sus formas de aplicación y las consecuencias económicas que éstas pueden producir.

En el presente se están escribiendo determinados artículos que tratan algunos problemas del monotributo¹. Entre ellos, el que se destaca por su importancia y efectos que produce es la falta de actualización de los límites que permiten determinar si un contribuyente puede o no optar por el mismo, ya que ante inflación de los últimos tiempos, cuyos índices determina y publica el INDEC, y más aún si consideramos la variación de precios de los bienes cambio que refleja el mercado, éstos deberían haberse incrementado y no haber continuado estáticos desde 1998, fecha ésta en que nació el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo), de forma tal que reflejara los cambios monetarios de la realidad económica del país.² La mayor consecuencia de ésta problemática es la gran cantidad de exclusiones del régimen que produce, lo cual actualmente está siendo tratado con los distintos medios periodísticos.³

¹ Lenardón, Fernando Roberto, "Nuevo Monotributo: Algunos temas confusos o injustos", 5 páginas.

² Proyecto Ley 2761 – D - 2008

³ Diario La Nación, 11 de junio del 2008, Economía, página 3



Diseño Metodológico

Diseño metodológico

Universo: está integrado por las características distintivas de cada uno de los siguientes impuestos, las cuales surgen de las leyes con que fueron creados y sus decretos reglamentarios, y que serán relevantes al momento de optar por el régimen general del IVA o por el monotributo: IVA, ganancias, monotributo y sistema de la seguridad social.

Unidad de análisis: será cada una de las características distintivas de los impuestos enumerados en el punto anterior, que permitan diferenciar la aplicación de un régimen u otro, para así poder optar.

Muestra/Representatividad: Dadas las características del problema del trabajo, no se analizará una muestra, sino la totalidad de las características de los impuestos ya enunciados, que cumplan los requisitos de los dos puntos anteriores, ya que de no considerarse alguna, podría obtenerse un resultado que difiera de la realidad.

Instrumentos metodológicos:

Documento para relevar datos:

- | | Nº de orden |
|--|-------------|
| A) Tipo de empresa: 1_ Comercial
2_ De servicios | |
| B) Tipo de contribuyente: 1_ responsable inscripto en IVA
2_ responsable monotributista | |
| C) Ingresos anuales: \$ _____ | |
| D) Costos impositivos: | |

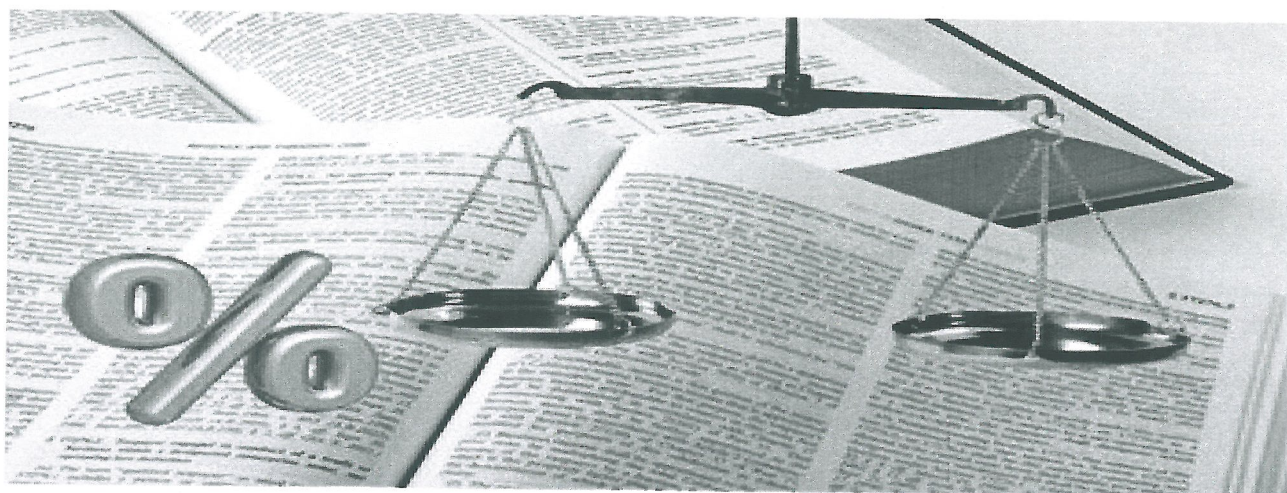
1.1. IVA: Alícuota correspondiente a la actividad que desarrolla el contribuyente sobre el valor agregado: _____ * _____ % = _____

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General
y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

1.2. Ganancias: Alícuota correspondiente según la ganancia neta sujeta a impuesto sobre la ganancia sujeta a impuesto: _____ * _____% = _____

1.3. Régimen de seguridad social: categoría según la actividad que desarrolla el contribuyente y sus ingresos anuales: _____ = \$ _____

2.1. Monotributo: Categoría según el tipo de actividad que desarrolla el contribuyente y los distintos parámetros: _____ = \$ _____



Marco Teórico

Marco teórico

1 Y 2) Disciplinas y Materias: El tema elegido, es decir, el régimen general y el régimen simplificado para pequeños contribuyentes (monotributo) puede ser estudiado a través de la disciplina del Derecho o de la Economía.

Según una tendencia ecléctica, que trata de conciliar a las más extremas, el derecho es un sistema de normas fundadas en principios éticos susceptibles de sanción coercitiva que regulan la organización de la sociedad y las reacciones de los individuos que viven dentro de ella, para asegurar en la misma la consecución armónica de los fines individuales y colectivos.

La economía es la ciencia que estudia la forma de satisfacer múltiples necesidades de los hombres que se enfrentan con bienes y servicios cuya disponibilidad no es ilimitada o infinita, sino que son escasos.

Tanto el régimen general como el monotributo son estudiados en forma general en derecho tributario, derecho constitucional, hacienda pública, microeconomía y macroeconomía. En forma particular son tratados en Teoría y Técnica Impositiva II.

3) Teorías, autores, corrientes:

Introducción

En primer lugar se explicará el principio constitucional alrededor del cual se sostendrá todo el trabajo. Éste es el de la equidad o igualdad, más específicamente, la equidad fiscal, donde se analizará si la aplicación simultánea de ambos regímenes puede afectarla.

En segundo lugar se expondrá como herramienta base para la realización del estudio una teoría que pertenece a la Microeconomía, ya que el tema del trabajo es objeto de la misma. Ésta es la Teoría de la empresa, que analiza a la empresa, como su nombre lo indica, la producción y los costos, dentro de éstos últimos se estudiarán los impositivos, teniendo en cuenta que el monotributo es un costo semifijo, y el IVA, ganancias y autónomos variables. Ésta situación afectará la utilidad económica que obtenga un contribuyente, según se encuentre inscripto en un régimen o en el otro.

Además se hará una breve reseña sobre la evolución y las características más relevantes con las cuales el régimen general y el monotributo se crearon a través de sus respectivas leyes, que servirán para entender el desarrollo de los distintos capítulos, y así poder determinar las diferencias en la aplicación de ambos y las consecuencias económicas y financieras que esto provoca a los contribuyentes.

La normativa vigente debe interpretarse según el principio de la realidad económica, que se encuentra recogido en el artículo 1 de la ley de procedimiento fiscal (ley 11683).⁴

Principio de Igualdad o Equidad

El artículo 16 de la Constitución Nacional establece que “La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que a idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas”

La última frase del artículo es la que le sirve de base al objeto del trabajo, ya que se refiere específicamente a la equidad fiscal. La mencionada igualdad ante la carga tributaria, tiene sus antecedentes en los principios que enunciaba el economista Adam Smith, ya que éste entendía que la manera en que los súbditos debían sostener al Estado era en proporción a sus respectivas capacidades.

La doctrina sostiene que el principio de igualdad no se refiere a una igualdad numérica, ya que ésta sería fuente de grandes injusticias, sino que se refiere a la necesidad de asegurar el mismo trato a aquellos que se encuentren en análogas situaciones, para lo que permite la creación de diferentes categorías, con la condición de que ellas sean razonables, y prohibiendo todo tipo de discriminación arbitraria o injusta contra ciertas personas.

De esta manera se entiende que todos los ciudadanos no deben tributar lo mismo, sino que todos deben hacerlo de acuerdo a una igualdad que está basada en la realidad económica de cada uno de ellos.

Por lo mencionado anteriormente es que el principio de generalidad y el de capacidad contributiva pueden ser vistos como especificaciones del principio de igualdad, ya que, por un lado, para que exista un trato igualitario, todos los ciudadanos deben contribuir (generalidad), pero, por otro lado, esta contribución no debe ser numéricamente igual, sino que debe tenerse en cuenta las posibilidades que cada sujeto tenga para cumplir con la mencionada obligación (capacidad contributiva).

El principio de generalidad implica el carácter extensivo de la tributación, que significa que cuando una persona cumple con las condiciones que según la ley lo

⁴ Volman Mario y otros, Régimen Tributario, Buenos Aires, La Ley, 2005, página 155.

obliga a pagar determinado impuesto, esto debe cumplirse, sin importar la categoría social del sujeto, ni su sexo, nacionalidad, edad o cualquier otra característica arbitraria. El principio de eximir de impuestos es una excepción a este principio, y tiene validez constitucional porque no se otorga según la clase o linaje de los sujetos, sino para fomentar o promover el bienestar del país.

“La capacidad contributiva es la aptitud o capacidad de riqueza que tienen las personas para pagar los tributos. El mismo se encuentra implícitamente mencionado en nuestro art. 4 de la CN cuando se refiere a los impuestos que equitativamente y proporcionalmente a la población sancione el congreso. De manera tal que el tributo no sería equitativo, en la medida que no exista capacidad económica por encima del mínimo que se requiere para vivir dignamente por el contribuyente”⁵

Como se puede apreciar en el párrafo anterior, el principio de capacidad contributiva se encuentra relacionado también con el principio de proporcionalidad, el cual también surge de nuestra Constitución Nacional.

Teoría de la empresa

Esta teoría fue elegida como herramienta para la realización de este trabajo porque el objetivo del mismo es poder informar a los contribuyentes sobre las diferencias que existen entre la aplicación del régimen general del IVA y del monotributo para que puedan elegir la opción más beneficiosa para ellos, y justamente, la teoría de la empresa se encarga de estudiar cómo las empresas toman decisiones económicas, en contextos de escasez y limitaciones de recursos.

En el caso de este trabajo en particular, el recurso que se considera escaso y que se pretende maximizar su utilización es el dinero, ya que las empresas cuenta con determinada cantidad limitada del mismo para cumplir sus obligaciones tributarias, producir sus productos, venderlos, distribuirlos y realizar demás operaciones que exija el normal y habitual desarrollo del negocio.

El dinero es un “elemento difundido y aceptado como medio de cambio y medida de valor para ser entregado en pago de bienes servicios o como cancelación de deudas y obligaciones.”⁶

Una empresa es un sistema en el que se coordinan factores productivos, que son los elementos necesarios para producir, factores de financiación, que son los recursos financieros utilizados para efectuar inversiones, y factores de marketing, que son los recursos mercadotécnicos para vender.

⁵ Volman Mario y otros, Régimen Tributario, Buenos Aires, La Ley, 2005, página 155

⁶ Greco, O., Godoy, A., Diccionario Contable y Comercial, Valletta Ediciones, 1996, página 181

La empresa puede analizarse a través de distintas dimensiones, una de ellas es la funcional, según ella la empresa es una organización, es decir, es un

“sistema social integrado por individuos y grupos que, bajo una determinada estructura y dentro de un contexto que controlan parcialmente, desarrollan actividades aplicando recursos en pos de ciertos valores comunes.”⁷

La segunda dimensión, es la que considera a la empresa como una unidad productiva, donde se combinan distintos factores de producción, como son el trabajo, las materias primas, la tierra y el capital para el logro de un determinado fin.

En tercer lugar está la dimensión social, que considera a la empresa como un sistema social, o sea, un conjunto de individuos que se unen para llevar a cabo un objetivo en común.

En cuarto lugar se encuentra la dimensión jurídico-mercantil, que considera que la empresa es una unidad de decisión y dirección, es decir que frente a una determinada cantidad de opción, luego de analizarlas eligen la más conveniente y la ejecutan.

Finalmente se encuentra la dimensión económico-financiera, que entiende a la empresa como una unidad financiera que se encarga de administrar los recursos de la manera más adecuada para poder cancelar sus deudas y obtener los mayores beneficios posibles con la utilización que se le da a los distintos recursos.

Las dos últimas dimensiones son las que nos interesan en este estudio, ya que en primer lugar, los contribuyentes deberán tomar la decisión, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece la ley, de optar por el monotributo, o inscribirse en los regímenes generales de los distintos tributos que incluye el régimen simplificado antes mencionado.

Para tomar esa decisión, deberán evaluar cual de ellas les generará menores costos, para así poder obtener una utilidad mayor y a lo largo del tiempo poder lograr una mejor situación económica y financiera para su empresa.

Toda empresa, persiga o no fines de lucro, tiene como objetivo la maximización de las utilidades. Para lograr ellos deben incrementar sus ingresos al máximo posible, buscando la mejor combinación de producción y venta de los distintos bienes y servicios que ofrezca, y lograr disminuir todo lo posible sus costos.

Con este trabajo se pretende lograr disminuir los costos, en particular, los impositivos.

Un costo “es el sacrificio económico originado en el desarrollo de determinada actividad por medio del cual se busca cumplir un objetivo dado.”⁸

⁷ Greco, O., Godoy, A., Diccionario Contable y Comercial, Valletta Ediciones, 1996, página 351

⁸ Greco, O., Godoy, A., Diccionario Contable y Comercial, Valletta Ediciones, 1996, página 351

Estos pueden ser fijos, cuando sus montos no varían en relación con el volumen de la producción o de las ventas. O pueden ser variables que en oposición al anterior, son los que varían en relación directa con el volumen de producción o ventas. El IVA se asemeja bastante a este tipo de costos, con la variante que su variación se ve afectada no solo por el volumen de las ventas, sino también por el volumen de las compras y el carácter de contribuyente que revista frente al IVA el proveedor.

Hay una clase más de costos, cuyas características son intermedias a las dos mencionadas anteriormente, y son los llamados costos semivariables o semifijos, que permanecen constantes dentro de ciertos límites de modificación en el volumen de operaciones de la empresa, cambiando bruscamente cuando éste rebasa aquellos límites. Como puede verse, el monotributo podría incluirse dentro de esta clase de costos, ya que mientras que los montos de las ventas se encuentren dentro de los parámetros de cada una de las categorías que establece la ley, el contribuyente pagará el mismo importe, y cuando supere el tope máximo de la categoría en que se encuentra, verá incrementado el monto que debe ingresar.

Los costos impositivos son aquellos que se originan por el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Régimen general del IVA

El impuesto al valor agregado es un impuesto a los consumos. Este tipo de imposición es una de las más antiguas que existen.

La orientación general tendió a gravar los bienes que no fueran de primera necesidad, como ser bienes suntuarios, de lujo o aquellos que gravan bienes de consumo perjudicial física o moralmente. Esto explica que los principales tributos fueron los que gravaban el consumo de bebidas alcohólicas, las sedas, las pieles, objetos de mercería y similares.

El IVA es un impuesto indirecto, ésta clasificación tiene tres principales criterios elaborados por la doctrina, pero considerando cualquiera de ellos, el IVA se considera indirecto. El primero de ellos es el administrativo, que fue dejado de lado por carecer totalmente de fundamento científico. El segundo de ellos es el de la traslación, que indica que son directos los impuestos que no se trasladan, e indirectos aquellos en los que el contribuyente percutido transfiere la carga del tributo a otro sujeto, que se lo denomina incidido. El tercero es el de la manifestación de capacidad contributiva, que indica que son directos los tributos que gravan una manifestación inmediata de capacidad contributiva e indirectos los que inciden sobre una manifestación mediata de capacidad contributiva.

Además es un impuesto real ya que no considera las circunstancias personales de los sujetos pasivos, al definir su hecho imponible o su base de medida. El legislador tiene la intención de incidir sobre el consumidor en forma indeterminada.

Otra de sus características es que es un impuesto de hecho imponible instantáneo, ya que el mismo generalmente está relacionado con la transferencia de un bien o la prestación de un servicio que se perfecciona con la entrega, conclusión, facturación o percepción, todo lo cual ocurre en un instante de tiempo.

También hay que tener en cuenta que es un impuesto general, ya que grava a todos los consumos de bienes y de servicios, en el caso argentino, esto ocurrió con mayor intensidad a partir del año 1990, año en que se produjo la generalización del impuesto.

Finalmente, hay que mencionar que teniendo en cuenta la forma en que se determina cuantitativamente el impuesto, es proporcional, pues se determina aplicando una alícuota constante con relación a la base imponible.

Régimen Simplificado para pequeños contribuyentes – Monotributo

Este régimen nació en octubre del año 1998, a través de la ley 24977. El mismo sufrió varios cambios desde su creación, entre los cuales se destacan las modificaciones introducidas por medio de la ley 25239 de abril del año 2000, y las fundamentales reformas introducidas por la ley 25865, publicada en enero del 2004, que afectó tanto al monotributo como al IVA.

En lo que respecta al monotributo, esta modificación produjo cambios en la definición de pequeño contribuyente, eliminando a las sociedades de este concepto, excepto a las no constituidas regularmente (Sociedades de Hecho y Sociedades Irregulares), siempre que tengan como máximo tres socios.

Además también modificó la clasificación de los pequeños contribuyentes, ya que anteriormente existían disposiciones especiales para las sociedades comprendidas, para los profesionales y para los pequeños contribuyentes agropecuarios, y luego de esta reforma, se los clasificó sólo por la actividad que desarrollan, clasificación que permanece vigente en la actualidad (locaciones y/o prestaciones de servicios, o resto de actividades), y pequeños contribuyentes eventuales.

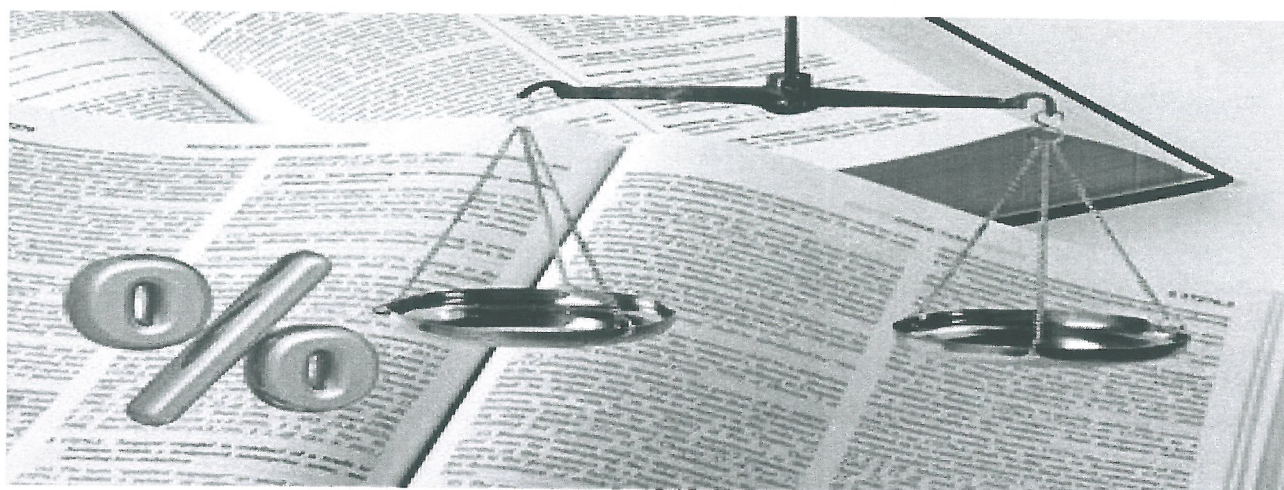
Una vez que se encuadra a los contribuyentes dentro del concepto de pequeños, ya no deben cumplir con el recaudo de tener trabajadores en relación de dependencia registrados, como lo era hasta que esta ley entró en vigencia, para las categorías IV a VII.

Otra de las novedades de esta ley fue la incorporación de un régimen simplificado para pequeños contribuyentes eventuales. Se considerarán dentro de esta categoría a las personas físicas mayores de 18 años, cuya actividad por la característica, modo de prestación u oportunidad, se desarrolle en forma eventual u ocasional, hayan obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos brutos inferiores o iguales a \$12.000, y además no perciban ingresos de ninguna naturaleza provenientes de la explotación de empresas, sociedades o cualquier otra actividad organizada como tal, ni desarrollen su actividad en locales o establecimientos estables, ni revistan el carácter de empleadores y tampoco realicen importaciones de cosas muebles o servicios.

Este régimen consiste en un pago a cuenta de la cotización previsional que reemplaza la obligación mensual de ingresar el mencionado aporte. Dicho pago a cuenta se calcula aplicando un porcentaje a los ingresos brutos que obtenga por cada una de las operaciones que realice. Este importe puede ser retenido por parte del adquirente de las obras, locaciones o prestaciones efectuadas por el pequeño contribuyente eventual, o ingresado directamente por éste. Además tiene la obligación de determinar anualmente las cotizaciones previsionales que debió ingresar, esto es según aquellos meses en los cuales desarrollo su actividad eventual, y compararlas con los importes totales de los pagos efectuados en igual período. Esta comparación deberá efectuarse sobre la base de la cantidad de meses cancelados.

Luego de haber analizado los conceptos enunciados anteriormente enunciados, se expone a continuación el esquema del marco teórico.

1. Teoría de la empresa
 - 1.1. Empresa y producción
 - 1.2. Utilidad económica
 - 1.2.1. Costos
 - 1.2.1.1. Costos fijos y variables
 - 1.2.1.1.1. Costos Impositivos
2. Constitución nacional
 - 2.1. Principios constitucionales
 - 2.1.1. Principio de la equidad
 - 2.1.1.1. Equidad fiscal



Capítulo I

Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Régimen simplificado para pequeños contribuyentes

1) Fundamentos de la creación del régimen

Tradicionalmente, en nuestro país, los pequeños contribuyente, es decir, aquellos con menores recursos y consecuente menor capacidad contributiva, han tenido un tratamiento diferencial en el impuesto al valor agregado. Esto fue así por dos razones, por un lado porque la administración de este impuesto es cara para el organismo fiscal, ya que requiere una importante fiscalización que debe incluir, en primer lugar la correcta y completa facturación de las ventas y su respectivo débito fiscal; en segundo lugar, la real existencia del crédito fiscal y su real procedencia de facturas que no sean falsas ni apócrifas; en tercer lugar, la correcta confección de las declaraciones juradas requeridas; y finalmente la efectivización de su pago. Por otro lado, tenerlos a estos contribuyentes como inscriptos implicaría costos para ellos que no estarían en condiciones de soportar, justamente por su escasa envergadura económica.

Frente a esta problemática, han existido distintas opciones, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Eximirlos: esto significa que a pesar de estar incluidos en el ámbito del impuesto, no tienen la obligación de cumplir con el mismo.
- b) Crear la categoría del responsable no inscripto:

“Generalmente éstos sujetos son contribuyentes personas físicas de dimensiones económicas reducidas, y a quienes le caben todas las obligaciones y responsabilidades como cualquier sujeto (Sujeto de Derecho), pero que el legislador ha querido dejar fuera con la intención de reducir la masa de contribuyentes a fiscalizar y el costo de administración del tributo, sin que ello traiga aparejado una pérdida de recaudación y que atente contra los principios de neutralidad y equidad tributaria.”⁹

Son los terceros responsables inscriptos que le efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a aquellos, los que están obligados a liquidarles y percibirles el impuesto adicional llamado acrecentamiento. Este “acrecentamiento” es el impuesto que el legislador presume que el responsable no inscripto pagaría si fuera responsable

⁹ Enrico, Federico A., Rodríguez Usé, Guillermo, **Análisis del Impuesto al Valor Agregado**; Argentina, La Ley editorial, 2005, p. 610.

inscripto. El responsable no inscripto paga la alícuota del tributo que corresponda al efectuar sus compras, más un adicional que asciende al cincuenta por ciento (50%) de la alícuota a la que se encuentra alcanzada la operación.

- c) Crear el régimen simplificado para pequeños contribuyentes, más conocido como Monotributo, impuesto objeto del trabajo. Éste fue creado por la ley 24977 en el año 1998.

El significado del monotributo, como su propio nombre lo indica es el de un impuesto que ofrece la posibilidades unificar varias cargas impositivas, más concretamente, el pago del IVA, el impuesto a las ganancias y la seguridad social.

Lo que se estableció fue un régimen optativo, integrado y simplificado, relativo a los impuestos anteriormente enunciados, destinado a los pequeños contribuyentes.

Que se trate de un régimen optativo implica que su acogimiento no es obligatorio, sino que aquellos sujetos que revistan la calidad de de pequeños contribuyentes, según define este concepto la ley que lo regula, podrán optar por adherirse a él o inscribirse en los regímenes generales de los distintos impuestos.

Decir que es un régimen integrado, significa que incluye obligatoriamente a los tres impuestos que lo componen en forma conjunta, esto es, que el pequeño contribuyente no puede elegir el impuesto que desea sustituir porque el sistema comprende a todos los conceptos enunciados anteriormente, y no a alguno de ellos en particular.

Este impuesto integrado viene a reemplazar a los existentes impuestos a las ganancias, al valor agregado y al régimen general de trabajadores autónomos.

Otra cuestión que se ha planteado entre los doctrinarios fue acerca de la naturaleza jurídica de este régimen simplificado.

“Entre otros motivos, porque entendemos que se rige por sus propias normas, y no necesariamente le son de aplicación supletoria las disposiciones de los tributos a los cuales reemplaza.

Más aún, no solamente el régimen incorpora normas propias, sino que cuando se interesó por aplicar ciertas normas del impuesto a las ganancias y al valor agregado lo dijo expresamente, y también dispuso que los pequeños contribuyentes comprendidos en el régimen simplificado están sujetos a las disposiciones de la ley de procedimiento tributario en la medida que no se opongan al mismo; incluso, incorporó normas propias a las contenidas en la citada ley de procedimiento.”¹⁰

Además de que el monotributo tiene autonomía en cuanto a las normas bajo las cuales se regula como indica la cita del párrafo anterior, hay que tener en cuenta

¹⁰ Dalmasio Adalberto R., Schneir, Alejandra, **Régimen simplificado: Responsables Monotributo**; Argentina, Ediciones Nueva Técnica s.r.l./Errepar S.A., 1998, p. 6.

también que es autónomo al momento de definir el hecho imponible de sí mismo, ya que el mismo estaría definido por el ejercicio de una actividad comprendida dentro del régimen simplificado y la base imponible estaría determinada en forma presuntiva, considerando ciertos parámetros de capacidad contributiva como los ingresos brutos obtenidos anualmente y algunas magnitudes físicas como la superficie afectada a la actividad, y la energía eléctrica consumida, y en caso de corresponder, el precio unitario máximo de las operaciones. De esta manera queda demostrado que la presunción de capacidad contributiva del monotributo, se encuentra bastante alejada de las disposiciones contenidas en los regímenes generales del impuesto al valor agregado donde el hecho imponible es la venta de cosas muebles, las obras, locaciones y prestaciones de servicios, y las importaciones, tanto de cosas muebles como de servicios, donde lo que se grava efectivamente es el valor agregado en cada etapa.

Este impuesto integrado debe ingresarse aún en los períodos en que se produzcan suspensiones temporarias de operaciones, sin importar cuales sean las causas que las originaron. Ésta, junto a las restantes características enunciadas, indican que el monotributo se trata de un impuesto integrado de los que se denominan “derecho de patente” por el ejercicio de una actividad determinada, y que en muchas situaciones, poco tiene en común con los impuestos que sustituye.

La creación del monotributo, puede verse como un avance hacia la simplificación administrativa, dado que su fiscalización para el estado es más sencilla, ya que sólo debe considerar la correcta categorización de los contribuyentes y las recategorizaciones respectivas en caso de corresponder, para lo que deberá verificar que no haya evasión por pretender pertenecer a una categoría menor, y el efectivo pago del tributo. Además, al no requerir el conocimiento de ninguna técnica, su aplicación permite obtener una reducción de los costos, tanto por parte de los programas, sistemas y demás software que requiera, ya que no deben ser complejos, como también por parte de las personas encargadas de su fiscalización, las cuales no deben ser especializadas en la materia por la sencillez del tributo.

Además, con el establecimiento de este régimen se pretende incorporar a muchos microempresarios y cuentapropistas que hasta el momento de la creación del monotributo no pagaban ningún impuesto y se desempeñaban en la economía “negra”.

Por otro lado, considerándolo desde el punto de vista de los contribuyentes, el objetivo perseguido al momento de la implantación del sistema fue la inclusión de todos los trabajadores que reclamaban pagar en función de sus posibilidades, es decir,

de acuerdo a su capacidad contributiva, como así también pretendían poder contar con una obra social y jubilarse cuando alcanzaren la edad necesaria.

Estas pretensiones de los contribuyentes de menores recursos, es lo que en doctrina tributaria se denomina equidad fiscal, lo que significa que cada cual contribuya al sostenimiento del Estado en la medida de sus posibilidades. De esta manera se obtendrá una progresividad en el sistema, lo que implica que los que menos tienen puedan contribuir menos y disfrutar de los beneficios que brinda la sociedad.

2) Ventajas y desventajas del Monotributo

Desde su creación, el monotributo fue tema de importantes y continuos debates entre los distintos doctrinarios. Algunos de ellos destacan mayor cantidad de ventajas y otros de desventajas.

Este apartado tratará específicamente y de manera analítica cada una de ellas.

En cuanto a las ventajas, éstas pueden clasificarse entre las que benefician a los pequeños contribuyentes y aquellas que de alguna generan beneficios para el Estado.

Por un lado, los pequeños contribuyentes ven facilitado el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, lo que se manifiesta en dos de las características del impuesto. En primer lugar, porque es un régimen unificado, es decir, que con su pago sustituye o suplanta el del impuesto al valor agregado, a las ganancias y los aportes al sistema previsional, permitiendo así que los contribuyentes puedan cancelar sus obligaciones solamente con el pago de un impuesto, que además es menos costoso, entonces, facilita el cumplimiento tanto técnica como económicamente. En segundo lugar, debido a que se trata de un régimen simplificado, esto implica que los contribuyentes no deben generar ni presentar declaraciones juradas como deberían hacerlo si fueran responsables inscriptos en IVA y ganancias. Además, el monto que deben abonar se determina de acuerdo a la categoría en la que se encuentra comprendido el contribuyente según los rangos que, para determinados parámetros establece la ley de monotributo. Ésta no debe calcularse cada mes como sucede en IVA ni debe hacerse una determinación compleja anual como en ganancias; la única complicación que tiene es la recategorización cuatrimestral que deben efectuar los contribuyentes, requisito que algunos doctrinarios describen como una desventaja.

También es importante tener en cuenta el régimen especial de seguridad social que tiene el monotributo, a través del cual, los monotributistas logran reducir sus

aportes a dicho régimen ya que el monto que se destina a éste, el cual obviamente está incluido en la cuota mensual, es muy inferior al que deberían abonar según el régimen general para trabajadores autónomos.

Finalmente, el monotributo permite reducir los costos de los pequeños contribuyentes, ya que no están obligados a llevar registros contables con los requisitos de la RG 1415, que sí le son exigidos a aquellos que se encuentran inscriptos en el IVA.

Antes de comenzar a mencionar y explicar las ventajas que le genera al Estado, es necesario mencionar que el monotributo contempla la situación de los pequeños contribuyentes eventuales, para los cuales establece un régimen especial, que los exime de la cuota impositiva y únicamente los obliga a pagar cotizaciones previsionales de acuerdo a los meses en los que desarrollen alguna actividad de carácter eventual.

Como se dijo anteriormente, el monotributo también le genera ventajas al Estado. En principio puede decirse que al tener menor complejidad administrativa y menor costo económico, produce como consecuencia una menor tendencia a la evasión por parte de los contribuyentes y una mayor facilidad en la fiscalización, como se explicó en el primer punto de este capítulo, lo que deviene en menores costos públicos, permitiendo de esta manera concentrar los recursos del organismo recaudador en aquellos contribuyentes que aportan la porción más significativa de la recaudación. Además, dado que los sujetos adheridos al monotributo no son pasibles de sufrir retenciones ni percepciones, esto también permite disminuir el costo administrativo.

Por último, hay que tener en cuenta el objetivo que se tuvo al crear este régimen, el cual fue poder incluir a muchos contribuyentes de pequeña estructura económica que hasta ese momento operaban fuera del circuito económico formal. Esto, además de permitir regularizar la situación a los contribuyentes y cumplir con las normas vigentes, lo que les implicaría menores costos por evitarse pagar multas y demás sanciones, al Estado le permite obtener una recaudación que de otro modo no estaba teniendo.

En cuanto a las desventajas, la mayoría de ellas se concentran entorno a la cuota mensual que deben abonar los adherentes y los parámetros utilizados para medir la capacidad contributiva.

Entre ellas se puede mencionar, en primer lugar, que el contribuyente debe pagar la cuota mensual aunque no realice operaciones, mientras que en el régimen general de IVA, ante la misma situación sólo se exige el cumplimiento de la obligación

formal de presentar las declaraciones juradas correspondientes, pero no se exige pago alguno.

En segundo lugar, dado que las recategorizaciones deben efectuarse sólo cuatrimestralmente, durante los meses que transcurren hasta la siguiente recategorización el monotributista deberá ingresar la misma cuota mensual fija, aún si sufriera una disminución notable de sus ingresos o disminuyeran cualquiera de los demás parámetros. Además, en algunas situaciones más extremas, puede suceder que los pequeños contribuyentes se vean limitados a categorizarse en determinada categoría por causa de los parámetros físicos, donde la opción de incluirse en una categoría menor es prácticamente imposible, aún cuando muchas veces, dichos parámetros no manifiestan una real capacidad contributiva.

En tercer lugar, el sistema de cuotas fijas produce en determinados casos algunas transferencias incoherentes de ingresos del sector privado al sector público, provocando así la desprotección del pequeño contribuyente, ya que la incidencia de un peso (\$1) puede generar que el sujeto deba ser ubicado en una categoría mayor, ocasionándole mayores costos que resultan ser desproporcionados con respecto al aumento de los ingresos.

Por último, el monotributo por su característica de unificado, concentra en un solo impuesto, otros que se pagan en función de capacidades contributivas que se miden a través de diferentes parámetros. En cambio, un contribuyente inscripto en el régimen general, paga el impuesto a las ganancias según su renta y el IVA en función de lo que se consume. De esta manera, el monotributo puede obligar a determinados contribuyentes a pagar un impuesto de acuerdo a ciertos parámetros que se utilizan para medir la capacidad contributiva que pueden distorsionarla y no reflejar la realidad económica de los mismos.

Por otro lado, el monotributo no hace distinciones entre los distintos tipos de actividades utilizando al sistema como herramienta para la promoción o desaliento de determinadas actividades o industrias. A diferencia de esto, tanto el régimen general de IVA como el impuesto a las ganancias, muchas veces son utilizados para fomentar industrias o actividades a través de planes donde se reducen las alícuotas, se las exime o brindan otros beneficios. De la misma manera pero a la inversa, se aplican alícuotas incrementadas u otro tipo de medidas cuando se pretende desalentar una actividad o una industria determinada.

Finalmente puede mencionarse como otra desventaja, el hecho de que las compras que hagan los responsables inscriptos en IVA a los monotributistas, no les generarán a éstos crédito fiscal computable y además tienen determinadas

limitaciones para poder deducirlas en el impuesto a las ganancias. Esta situación muchas veces provocará que sus clientes analicen el beneficio que les depare continuar operando con tales contribuyentes o hacerlo con otros sujetos responsables inscriptos en IVA.

3) Falta de actualización de Límites

La ley de monotributo establece un serie de circunstancias que en caso de producirse, provocan la exclusión de los adherentes. Esto significa que si los contribuyentes superasen estos límites, deberán dar cumplimiento a las obligaciones impositivas y de seguridad social de acuerdo a lo que los régimen general indica.

El problema que se plantea es que estos límites fueron establecidos para definir el concepto de pequeño contribuyente en 1998, año en que se creó el monotributo, de acuerdo a la realidad económica del país en ese momento.

A lo largo de los años, especialmente desde que perdió vigencia la ley de convertibilidad, la moneda fue desvalorizada, y a pesar de que haya una divergencia al momento de calcular los índices que indican el porcentaje en que se han incrementado los precios por parte del ente oficial y las mediciones privadas, ya que el primero determinó un aumento de precios calculado desde diciembre del año 2001 hasta la fecha es del ciento diez por ciento (110%) y las segundas estiman que el incremento supera ampliamente ese porcentaje, no cabe duda de que la inflación en Argentina es un hecho fáctico.

Esto provoca que los pequeños contribuyentes obtengan ingresos brutos nominales superiores a los generados antes de la salida de la convertibilidad, pero sin que esto implique un aumento en el nivel de actividad y mucho menos una manifestación de mayor capacidad contributiva.

Ya desde el comienzo, quienes crearon el monotributo, a través de la ley del mismo, previendo que podían acontecer cambios socio-económicos similares a los descriptos anteriormente, facultaron al Poder Ejecutivo Nacional a incrementar hasta el cien por ciento (100%) los montos que definían la condición de pequeño contribuyente. Más adelante, en el debate parlamentario del año 2003 se sostuvo que la derogación del régimen de convertibilidad y la devaluación, exigían una adecuación de los mencionados montos. Actualmente, la facultad para incrementar los parámetros es del cincuenta por ciento (50%). En ningún caso esto implica que tenga facultad para crear nuevas categorías, sino sólo para ajustar las existentes.

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Con la mencionada facultad que se le otorgaba y se le sigue otorgando al Estado, lo que siempre se pretendió fue flexibilizar la aplicación del régimen en razón de posibles variaciones económicas de carácter coyuntural que pudieran generarse en el futuro.

Indudablemente, al actualizar los parámetro de los ingresos brutos, también deberían modificarse los importes de los impuestos que corresponda abonar, para evitar que se licúe el impuesto a pagar y lograr que la modificación resulte neutra para la recaudación tributaria.

Sin embargo, esta facultad nunca fue utilizada, a pesar de que en varias ocasiones hubo recomendaciones al respecto, y que en los últimos meses se han modificado en el mismo sentido y por las mismas causas que las indicadas anteriormente los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, los cuales están orientados a contribuyentes con mayor capacidad contributiva que los contenidos en el monotributo.

En el último tiempo, con el objeto de mitigar estos efectos, la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, ha elevado una propuesta de modificación legislativa que incorpora, para el caso de los servicios, tres categorías a las ya existentes, previendo ingresos brutos anuales de \$96000, \$120000 y \$144000 respectivamente, y para el resto de las actividades, incorpora también tres categorías de \$192000, \$240000, y \$288000 respectivamente.

Prestación de Servicios y/o Locaciones: Oficios, Profesiones y Servicios			
	Categoría	Ingresos Brutos	Impuesto a ingresar
ACTUAL	A	Hasta \$ 12.000	\$33
	B	Hasta \$ 24.000	\$39
	C	Hasta \$ 36.000	\$75
	D	Hasta \$ 48.000	\$128
	E	Hasta \$ 72.000	\$210
PROPUESTA	F	Hasta \$ 96.000	\$280
	G	Hasta \$ 120.000	\$350
	H	Hasta \$ 144.000	\$420

<http://www.consejo.org.ar/publicaciones/consejo/consejoactual/monotributo.htm>

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Resto de las Actividades: Comercio e Industria			
	Categoría	Ingresos Brutos	Impuesto a ingresar
ACTUAL	F -- I	Hasta \$ 12.000	\$33
	G -- j	Hasta \$ 24.000	\$39
	H -- K	Hasta \$ 36.000	\$75
	I -- L	Hasta \$ 48.000	\$118
	J -- M	Hasta \$ 72.000	\$194
	K -- N	Hasta \$ 96.000	\$310
	L -- O	Hasta \$ 120.000	\$405
	M -- P	Hasta \$ 144.000	\$505
PROPUESTA	Q	Hasta \$ 192.000	\$672
	R	Hasta \$ 240.000	\$839
	S	Hasta \$ 288.000	\$1.005

Ídem

Además de esta propuesta,

“Actualmente existe un proyecto de ley en el Congreso Nacional, que tiene por objetivo adecuar los montos de varios impuestos, entre ellos el RS. El mismo fue elaborado juntamente con el Área Tributaria de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas (F.A.C.P.C.E.)

Esta iniciativa plantea la modificación de los límites máximos de ingresos brutos anuales, para que un sujeto sea considerado pequeño contribuyente. Se elevan los mismos, de la siguiente manera: para locaciones y/o prestaciones de servicios a \$240000, y para el resto de actividades a \$430000. También se crean nuevas categorías de impuestos a pagar. A continuación, se expone en la Tabla I las correspondientes modificaciones.”¹¹

a) Locaciones y/o prestaciones

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Impuesto a ingresar
A	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 kw	\$33
B	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 kw	\$39
C	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kw	\$75
D	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700kw	\$128

¹¹ Alvariñas, Patricio Sebastián, “El Monotributo la necesidad de reformular sus parámetros de exclusión por ingresos”, en la red: La Ley Online, en:<http://www.laleyonline.com.ar/app/laley/laley/documentPreviewBody?collection=LLAR->

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

E	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kw	\$210
F	Hasta \$ 108.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kw	\$310
G	Hasta \$ 144.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kw	\$420
H	Hasta \$ 192.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kw	\$560
I	Hasta \$ 240.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kw	\$700

Proyecto de Ley 3856-D-2007. Trámite Parlamentario N° 099 (08/08/2007) Suscripto por Diputados: Lemos - Aguad - Giubergia - Morini - Nieva - Beccani - Borsani - Bayonzo - Abdala - Binner - Iglesias, R. - Comelli.

b) Resto de actividades

Categoría	Ingresos Brutos	Superficie Afectada	Energía Eléctrica Consumida Anualmente	Impuesto a ingresar
J	Hasta \$ 12.000	Hasta 20 m2	Hasta 2.000 kw	\$33
K	Hasta \$ 24.000	Hasta 30 m2	Hasta 3.300 kw	\$39
L	Hasta \$ 36.000	Hasta 45 m2	Hasta 5.000 kw	\$75
M	Hasta \$ 48.000	Hasta 60 m2	Hasta 6.700kw	\$118
N	Hasta \$ 72.000	Hasta 85 m2	Hasta 10.000 kw	\$194
O	Hasta \$ 96.000	Hasta 110 m2	Hasta 13.000 kw	\$310
P	Hasta \$ 120.000	Hasta 150 m2	Hasta 16.500 kw	\$405
Q	Hasta \$ 144.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	\$505
R	Hasta \$ 192.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	\$670
S	Hasta \$ 240.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	\$840
T	Hasta \$ 288.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	\$1.010
U	Hasta \$ 360.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	\$1.260
V	Hasta \$ 432.000	Hasta 200 m2	Hasta 20.000 kw	\$1.510

Idem

En otros países, como por ejemplo Brasil, existen impuestos con características y funciones similares a las del monotributo en Argentina.

Como mencionábamos, en el caso de Brasil, se llama SIMPLES Nacional (Sistema Integrado para el pago de impuesto y contribuciones de las microempresas y de las de pequeños portes). Este sistema, para encuadrar a los pequeños contribuyentes, divide a los mismos en dos grupos según sus ingresos brutos anuales. Estas categorías son: a) microempresas, las cuales deben poseer ingresos brutos anuales de hasta R\$ 120.000, que equivalen a 70.588 dólares, y b) empresas de pequeño porte, que deben obtener ingresos anuales entre R\$ 120.000y R\$ 2.400.000,

que equivalen a 70.588 y 1.411.764 dólares respectivamente. Este último grupo posee 19 subcategorías en función de sus ingresos.

Como puede observarse, las magnitudes para encuadrar a un pequeño contribuyente son mucho más elevadas en comparación con nuestro régimen simplificado. Esto puede deberse, al igual que como sucede con el proyecto de ley de nuestro país explicado anteriormente, a que se pretenda no sólo tener parámetros ajustados a la realidad económica de cada país, sino que también se persiga como objetivo, el hecho de poder incluir a más sujetos dentro del concepto de pequeño contribuyente.

4) Desigualdades e Inequidades que provoca el Monotributo

Dadas determinadas características del monotributo que más adelante se explican, en ciertas situaciones se producen algunas desigualdades con respecto a los contribuyentes que se encuentran adheridos a él, que no las sufrirían si estuvieran inscriptos en el régimen general de IVA.

Entre ellas podemos destacar en primer lugar el sistema de cuotas fijas, que en algunos casos extremos, puede provocar que un pequeño contribuyente, por aumentar sus ingresos en un peso (\$1), deba categorizarse en una categoría mayor, lo que le implicará un incremento en sus costos que deberá soportar con ingresos que sólo tuvieron un aumento insignificante. En estos casos, el contribuyente debería ingresar ciertos montos que no son determinados de acuerdo a su real capacidad contributiva, sino que la misma se determina de manera presuntiva. Esta situación no la sufren aquellos sujetos que se encuentran inscriptos en el régimen general de IVA, ya que el monto que deben ingresar se determina cada mes, según el monto del débito fiscal que genere por sus ventas y el crédito fiscal que obtenga por sus compras, lo que significa que realmente tributan por el valor que es agregado en esa etapa del proceso económico.

Como recién se mencionó, los sujetos que se encuentran inscriptos en el régimen general, tributan el IVA de acuerdo al valor que agregan en cada etapa, y ganancias según la renta obtenida. En cambio, los monotributistas, al pagar en un mismo impuesto otros que se pagan en función de capacidades contributivas que se miden con distintos parámetros, muchas veces son pasibles de sufrir desigualdades. Esto sucede porque el monotributo iguala el pago del impuesto de pequeñas empresas con avanzada tecnología que producen importantes ganancias con aquellas

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

de grandes extensiones físicas y con actividades de distinto margen de rentabilidad. Además iguala ventas con poco valor agregado con aquellas que tienen una gran proporción de mano de obra.

Todo esto, puede producir grandes inequidades, ya que pequeños contribuyentes que se encuentran en la misma categoría según los parámetros que indica la ley de monotributo, a pesar de obtener distintas cantidades de renta, y que agregan diferentes niveles de valor en sus etapas del proceso productivo, ingresan el mismo monto por el monotributo, ya que el mismo se determina según una capacidad contributiva presunta y no de acuerdo a manifestaciones reales de capacidad contributiva como lo hace el régimen general.

Además, el monotributo indica que en caso de realizar simultáneamente locaciones y/o prestaciones de servicios y ventas, es decir, actividades sujetas a distintos topes para la incorporación al régimen en estudio, los mismos deben categorizarse de acuerdo a la actividad principal, considerándose como tal aquella por la cual el contribuyente obtiene mayores ingresos brutos. Una vez categorizados de esta manera, deben sumar la totalidad de los ingresos brutos que han obtenido y considerar como tope para quedar excluido del régimen simplificado el que corresponda para la actividad principal.

Este mecanismo de categorización resulta muchas veces injusto, lo que puede verse con mayor claridad en el siguiente cuadro, donde se exponen tres casos extremos que demuestran lo que puede generarse con la aplicación del mencionado mecanismo.

Sujeto	Ingresos por servicios	Ingresos por ventas	Situación en el RS
A	36.001	36.000	Excluido
B	36.000	36.001	Categorizado en "Restantes Actividades"
C	71.999	72.001	Categorizado en "Restantes Actividades"

Armando Lorenzo, Fabián Bechara, César M. Cavalli, "El monotributo y el impuesto al valor agregado modelos 2004", en: **Doctrina Tributaria**, Argentina, Errepar, 2004, n°288, página 269.

En el cuadro puede observarse que el sujeto A), que obtiene un total de ingresos de \$72.001, queda excluido del monotributo por superar en \$1 el tope de ingresos para locaciones y/o servicios, ya que ésta, también por la incidencia de \$1 es la considerada como actividad principal.

Mientras tanto, el sujeto B), que obtiene igual cantidad de ingresos brutos anuales que el sujeto anterior, puede adherirse al monotributo ya que nuevamente por

obtener \$1 más de ingresos por ventas que por servicios, la primera es considerada como actividad principal, provocando que pueda categorizarse dentro de alguna categoría de las correspondientes a las Restantes Actividades, según los topes que a ésta le pertenecen.

Queda demostrado que por la incidencia de una mínima diferencia que determina cual es la actividad principal para cada contribuyente, estos sujetos con iguales ingresos, deben soportar costos originados por el cumplimiento de sus obligaciones tributarias muy diferentes.

En el caso del sujeto C), el cual obtiene \$144.000 de ingresos brutos anuales, que representan casi el doble de los ingresos que obtiene el sujeto A) que queda excluido del monotributo, le está permitido optar por el régimen simplificado incluyéndose en alguna de las categorías de las Restantes Actividades, ya que también por una mínima diferencia en sus ingresos obtenidos por ventas con respecto a los obtenidos por servicios, éste cumple con los requisitos de la ley y respeta los parámetros que la misma establece. Entonces, un contribuyente que tomando en cuenta el parámetro ingresos brutos obtenidos anualmente como en este caso, tiene mayor capacidad contributiva que otro, puede optar por el régimen que se supone se creó para proteger a los más débiles y de menores recursos, y aquel que tiene esas características, por un sistema injusto que establece la ley debe inscribirse en el régimen general que es más costoso.

Por otro lado, en el caso de las sociedades que pueden adherirse al régimen en estudio, es decir, las Sociedades de hecho y las que no están regularmente constituidas, la ley del mencionado régimen establece que para poder optar por él, deberán tener como máximo tres socios.

Esta situación también genera desigualdades, ya que la cantidad de socios no es un parámetro que indique capacidad contributiva, sino que indica entre cuantas personas se van a distribuir los dividendos que obtenga la sociedad.

Además, si consideramos que los ingresos brutos sí son un parámetro adecuado para tal fin, éste debería ser suficiente indicador de capacidad contributiva.

Imaginemos dos sociedades, las cuales se dedican a la misma actividad, y cuyos ingresos brutos anuales son iguales entre sí e inferiores al tope máximo que establece el monotributo para su actividad, dándoles de esta manera la posibilidad de optar entre el régimen general y el régimen simplificado para pequeños contribuyentes. Además ambas se encuentran dentro de los límites fijados por el monotributo para los demás parámetros físicos. La única diferencia sería que una estaría integrada por tres socios y la otra por cuatro.

De ésta manera, la primera podría optar por el régimen simplificado, y la otra no tendría esta posibilidad debido a que sobrepasa la cantidad máxima permitida de socios. Esto manifiesta una clara incoherencia, ya que la única diferencia entre ambas sociedades sería que la primera distribuye sus utilidades entre los tres socios integrantes de ella y la segunda entre cuatro, sin que nada de esta situación manifieste que una tiene mayor capacidad contributiva que la otra y por eso se la haga tributar más.

A las inequidades provocadas por las características del régimen hay que agregar aquellas que produce la falta de actualización de los límites frente a la alta inflación de los últimos años, tema que fue explicado en el punto anterior.

Esta situación genera una lesión a los ingresos de los monotributistas, y consecuentemente un menoscabo a los fundamentos que impulsaron la creación del régimen tratado.

En la actualidad, como ya se ha explicado en otra oportunidad, los pequeños contribuyentes obtienen mayores ingresos nominales, que son causa de la inflación, y no de un aumento del nivel de su actividad y mucho menos una manifestación de mayor capacidad contributiva.

Consecuentemente, cuando por efecto de la inflación, los mencionados pequeños contribuyentes resultan excluidos del monotributo por superar los límites establecidos por la ley que lo regula, deben tributar según lo indicado en el régimen general para cada tributo, es decir, IVA y ganancias.

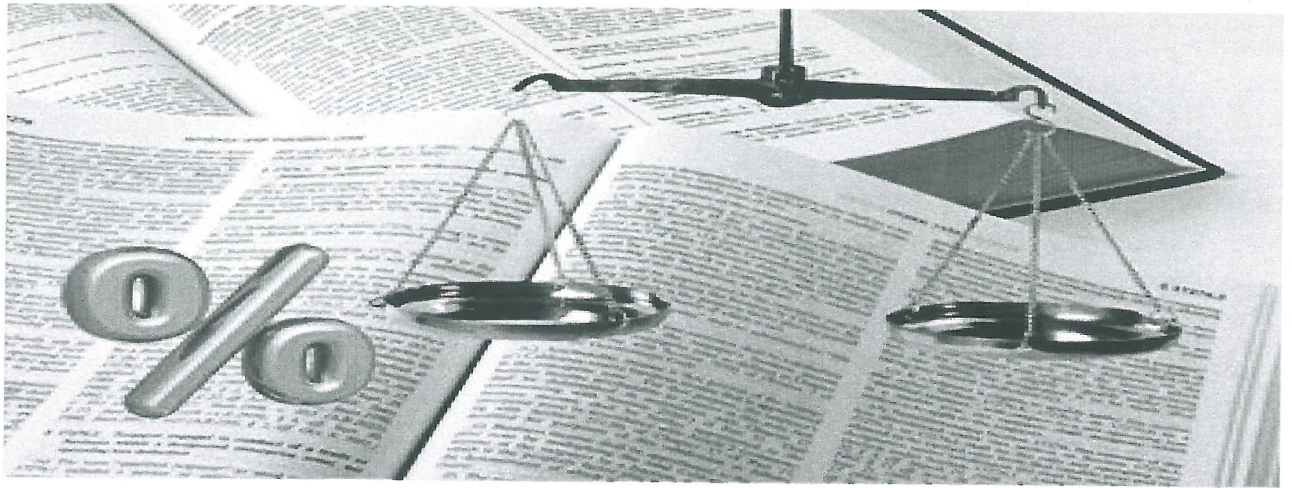
En el caso del IVA, a pesar de que en teoría, por tratarse de un impuesto de carácter indirecto, es decir, que es trasladable, debería tener un efecto neutro, en la realidad sucede que su impacto depende del mercado en el que operase con anterioridad el monotributista, y la posibilidad concreta de trasladar o no el gravamen, lo cual depende de que sus prestaciones fueran a consumidores finales, contribuyentes exentos o monotributistas, o a contribuyentes inscriptos en IVA.

A este escenario debe agregarse el impacto y los efectos que genera el impuesto a las ganancias, ya que la inscripción en el régimen general de este gravamen le implicará al contribuyente aumentar significativamente sus costos, consecuencia que también es provocada por la obligación de revistar en el régimen general para trabajadores autónomos.

Todo esto se ve agravado por la situación de que, por quedar excluido del régimen simplificado, el pequeño contribuyente pasa a estar expulsado de la cobertura médico asistencial.

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Con todo lo dicho anteriormente puede evidenciarse la discriminación que se produce por la falta de reconocimiento de la inflación actual contra aquel que con la creación del monotributo se venía a proteger, es decir, el más débil y con menor capacidad contributiva, y que una vez más es expulsado a la marginalidad.



Capítulo II

Impuestos que integra el Monotributo

Impuestos que integra el Monotributo

1) Impuesto al Valor Agregado

1.1) Características relevantes del Impuesto

En este apartado se enunciarán y explicarán las características del impuesto que inciden en la aplicación del régimen general y, consecuentemente, permiten determinar las diferencias con la del régimen simplificado, adquiriendo por tal motivo una importante relevancia para el trabajo.

En primer lugar, el IVA es un impuesto indirecto, esto significa que quien resulta incidido económicamente es el consumidor final, debido a que el contribuyente de derecho obligado a soportarlo, es decir el vendedor, productor o prestador de los servicios, le traslada el gravamen a través del precio. Esta cualidad dependerá de las características del mercado, que determinarán la posibilidad o no, de que se efectivice la traslación.

En segundo lugar, es necesario mencionar que para su liquidación utiliza el método de "la sustracción", que

"consiste en determinar el valor agregado de una actividad mediante la diferencia del valor bruto de producción y el valor de los bienes intermedios y materias primas utilizados. En este caso se calcula el valor agregado en función del origen de los fondos. A nivel macroeconómico existe un único método de sustracción que es el antes descrito y que a los fines del tributo se lo conoce con el nombre de "base contra base" o sistema de "la deducción en la base" y ello pues el valor agregado surge de la diferencia entre el valor de los ingresos brutos obtenidos en la actividad gravada y el importe utilizado para la adquisición de los insumos utilizados en ella. (...) No obstante, presenta el inconveniente que si algunas compras están exentas o sujetas a una alícuota inferior a las ventas, se determina el tributo en menor cuantía que la que correspondería económicamente y, por el contrario, se genera una sobreimposición en el caso de ocurrir el fenómeno contrario. Por ello desde el punto de vista fiscal se estableció un segundo método de determinación de la base de medida, conocido como "impuesto contra impuesto" o sistema "del crédito fiscal" según el cual cada contribuyente establece su "impuesto bruto" aplicando la alícuota a la que está sujeta su actividad y le resta el "impuesto bruto" de sus compras facturado por su proveedor o el que surge de aplicar la alícuota a la que están gravadas sus adquisiciones, el importe menor."¹²

¹² Enrico, Federico A., Rodríguez Usé, Guillermo, *Análisis del Impuesto al Valor Agregado*; Argentina, La Ley editorial, 2005, p. 17.

El segundo es el método adoptado por la Argentina y por la mayoría de los países, ya que evita cualquier tipo de sobre o subimposición, ya que el impuesto que efectivamente resulta determinado, equivale a aplicar la alícuota sobre el valor agregado en la etapa de que se trate.

También hay que tener en cuenta que es un impuesto de hecho imponible instantáneo, esto implica que se produce y perfecciona en un solo momento en el tiempo, y son independientes de otras circunstancias.

Finalmente, el IVA es proporcional, ya que se determina utilizando alícuotas fijadas para las distintas operaciones, que se aplican sobre la base imponible, de esta manera se tiene en cuenta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos.

1.2.) Inequidades que producen las diferencias en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado

A lo largo de este punto se realizará un análisis comparativo de las características relevantes del régimen general del IVA que fueron explicadas en el apartado anterior y las del régimen simplificado para pequeños contribuyentes que inciden en la aplicación de ambos, para así poder determinar las diferencias que existen y las consecuencias que éstas provocan.

Como ya se mencionó, el IVA es un impuesto indirecto por su posibilidad de traslación, sin embargo, el monotributo no otorga a los pequeños contribuyentes esta posibilidad, ya que las facturas que están obligados a emitir sólo contienen el precio del producto, sin que sea necesario facturar el impuesto de manera separada. Esto implica que para los monotributistas, el impuesto que ellos pagan por la compra de sus materias primas y demás insumos es un costo que deben soportar, y en consecuencia una menor utilidad que obtienen. La misma situación se produce cuando el impuesto aplicado en la etapa minorista, es decir, cuando se vende al consumidor final, se aplica sobre bases externas, presuponiendo de derecho la obligación tributaria.

Otra característica relevante del IVA, y que tiene cierta relación con la analizada anteriormente, es la utilización del método de "la sustracción" para su determinación. A través de éste, el contribuyente responsable inscripto en el régimen general, tributa efectivamente por el valor que agrega en su etapa del circuito económico, y esto se analiza de manera particular para cada operación, dado que al momento de determinar el impuesto, se tiene en cuenta el impuesto que es generado por la venta de determinado producto o servicio que se realiza, al cual se le resta el impuesto que

se ha pagado anteriormente al realizar las compras necesarias para llevar a cabo la operación. En cambio, en el régimen simplificado, los contribuyentes que optan por él, abonan una suma fija, la cual debe ser modificada cuatrimestralmente si es que se dan las circunstancias por las cuales es obligatorio recategorizarse, sin embargo, en ningún caso, ésta tiene en cuenta el valor que realmente se ha agregado por el desarrollo de la actividad durante un determinado período de tiempo.

También hay que considerar, que quienes se encuentran inscritos en el régimen general del IVA, para determinar el impuesto a pagar, aplican sobre la base imponible del mismo, una alícuota que es proporcional y varía según la actividad que desarrollan. Sin embargo, los monotributistas deben determinar su impuesto de acuerdo a determinados parámetros que presuntamente manifiestan su capacidad contributiva, y luego, teniendo en cuenta los valores de los mismos, deben encuadrarse en la categoría que corresponda y abonar el impuesto que para la misma establece la ley.

Por último, el IVA es un impuesto de hecho imponible instantáneo, es decir que se produce y perfecciona en un determinado momento de tiempo, con esta característica una vez más se demuestra que en el régimen general se considera cada operación en particular y el valor que se agrega en ella, generándose la obligación de ingresar el impuesto de acuerdo a lo que efectivamente ocurre mientras se desarrolla la actividad. Por el contrario, en el régimen simplificado, el simple desarrollo de una actividad económica ya genera la obligación de ingresar el impuesto, y lo que es más grave, una vez que se ha optado por el mismo, debe cumplirse con tal obligación aún en aquellos períodos en que el desarrollo de la misma sea suspendido.

1.3.) Ventajas y desventajas

En este punto se explicarán las diferentes ventajas y desventajas que presenta la aplicación del régimen general del IVA con respecto a la del régimen simplificado para pequeños contribuyentes.

Entre las ventajas del mismo puede enunciarse en primer lugar que facilita su fiscalización, ya que dificulta la evasión. El IVA, por su técnica de liquidación, permite obtener un adecuado control cruzado de toda la cadena productiva y comercial, ya sea de bienes o servicios. Esto se produce porque los contribuyentes tienen interés en obtener de su proveedor o prestador de servicio la factura o documento correspondiente donde se encuentre exteriorizado de manera correcta, es decir, según

indica la ley, su crédito del impuesto, para así poder deducirlo del impuesto que determinen por la venta de sus productos o servicios. De esta manera, son los mismos contribuyentes los que se obligan unos a otros a cumplir con sus obligaciones de facturación, disminuyéndose así las posibilidades de evasión, facilitando el posterior control por parte del estado, tanto en lo que respecta a la liquidación como a la determinación del impuesto, y finalmente provocando una disminución en los costos públicos por la necesidad de realizar menores esfuerzos antievasivos y de fiscalización. Para que funcione de la forma que se explicó anteriormente, es necesario que la administración fiscal sea lo suficientemente eficiente como para poder evitar que el sistema de comprobantes se fraccione en operaciones "legales" y operaciones "no legales", lo que sucedería cuando aparece un circuito oculto que tanto los vendedores o prestadores como los compradores tienen interés en mantener, dejando sin efecto el control por oposición de intereses. De darse esta situación, no sólo se tornaría prácticamente imposible la fiscalización del IVA y se perdería en la recaudación del mismo, sino que además se generaría una fuga impositiva en otros gravámenes donde los ingresos son determinantes de la imposición. Por el contrario, si se lograra establecer una administración fiscal eficiente, el buen control del IVA beneficiaría también al de otros gravámenes a cargo del contribuyente, ya que varios de los parámetros determinantes del mismo, como por ejemplo, las ventas o prestaciones efectuadas por el sujeto pasivo y las adquisiciones de insumos, materias primas, mercaderías y bienes de capital, son a la vez elementos condicionantes para la determinación y liquidación de otros tributos, entre ellos, el impuesto a las ganancias.

En el caso del monotributo, nada de lo analizado ocurre, ya que los sujetos que opten por él, al no poder deducir de sus obligaciones tributarias ningún monto por impuesto pagado en sus adquisiciones, pierden todo interés en solicitar la factura o documento correspondiente por las mismas. De esta manera deja de existir todo tipo de interés opuesto y consecuentemente el control cruzado.

Por otro lado, cuando en el régimen general se aplica un impuesto al valor agregado tipo consumo o tipo renta, se favorece la inversión en bienes de capital. El tratamiento que se le da al crédito fiscal originado por la adquisición de los mismos dependerá de las necesidades recaudatorias que busquen las autoridades gobernantes. Así, puede implementarse un IVA tipo consumo, donde se establece que se puede deducir de la base imponible, íntegramente en el período de la compra, el crédito fiscal originado por la compra de bienes de capital, obteniendo así la recaudación más baja. O un IVA tipo renta o ingreso, donde podrá deducirse de la

base imponible el crédito fiscal por la compra del bien, pero, durante todo el término de la vida útil del mismo, es decir, el derecho de computar el crédito surge a medida que se produce la amortización, esto implica un perjuicio financiero que puede generar un freno a la inversión de bienes de capital. Finalmente existe la modalidad de IVA tipo ingreso bruto, que no permite la deducibilidad de importe alguno en concepto de crédito fiscal por adquisiciones de bienes de capital, esta variante es resistida por la mayoría de la doctrina y las legislaciones comparadas ya que genera efectos no deseados en la inversión y equipamiento de bienes de este tipo.

Como se dijo al explicar la característica anterior, dado que en el régimen simplificado no se permite deducir ningún impuesto pagado en las adquisiciones que realice el monotributista, y esto incluye también a los bienes de capital, este régimen no tiene la posibilidad de incentivar o alentar a través de su aplicación las inversiones de los bienes en cuestión.

Además, puede mencionarse como otra ventaja, que al utilizar la modalidad del país de destino, que establece la exención de las exportaciones y la imposición a las importaciones, sumado al régimen de reintegro del crédito fiscal vinculado a operaciones de exportación, favorece la integración económica internacional, fomentando el ritmo exportador y la elaboración de productos con características que les permitan competir en el mercado internacional. Para que esta ventaja adquiera mayor relevancia, debería lograrse la instantánea devolución del VA, ya que el actual retardo que existe, afecta negativamente la rentabilidad de las actividades exportadoras.

Ya que el monotributo no establece ningún tipo de diferenciación ni beneficio para las exportaciones, no le es posible favorecer ni mejorar la integración económica internacional.

Como desventaja del régimen general del IVA puede mencionarse al costo financiero que genera en el contribuyente, ya que al efectuar una adquisición, le realiza un anticipo al estado, por una obligación tributaria que nacerá cuando se perfeccione el hecho imponible, que según lo indica la ley, dicho momento varía de acuerdo con la actividad que se desarrolla. Este costo es trasladado hacia delante, siempre que las condiciones del mercado lo permitan, a lo largo de todo el proceso productivo.

El mencionado costo financiero depende en gran medida de la tasa interés. En países como Argentina donde la tasa de interés es alta, la magnitud del costo financiero que genera el IVA es importante. Además, cuanto mayor es el período de tiempo transcurrido entre la compra de los insumos y la venta del producto final, mayor

es el costo financiero. Por último, la magnitud del mismo, también depende de la alícuota del IVA, siendo la de Argentina (21%) una de las más altas del mundo.

Este perjuicio no es sufrido por los monotributistas, ya que los mismos abonan su cuota mensual, cumpliendo así totalmente su obligación tributaria y sin que esto les genere algún tipo de costo financiero, dado que no deben realizar ningún anticipo al estado, sólo deben cumplir con la obligación que se les impone por desarrollar una actividad económica gravada.

Además, dar cumplimiento a las obligaciones tributarias tiene costos para el contribuyente, ya sea por informarse sobre la normativa tributaria y los procedimientos a seguir en la liquidación del impuesto, como por completar las declaraciones juradas, dedicar tiempo y recursos humanos al cumplimiento y, en algunos casos, contratar asesores tributarios. En cambio, los contribuyentes que opten por el monotributo, por ser éste un régimen simplificado e integrado, logran reducir estos costos, ya que su determinación se realiza una vez cuando se inscriben y luego sólo deben controlar cuatrimestralmente si están categorizados correctamente según las variaciones que hayan sufrido en ese período los valores de sus parámetros. Además, dado que el monotributo integra varios impuestos, con este simple procedimiento cumplen las obligaciones tributarias que respectan a más de un tributo, mientras que los responsables inscriptos en el régimen general deben determinar y liquidar separadamente cada uno de ellos, lo que resulta más complejo y consecuentemente, más costoso.

También puede mencionarse como otra desventaja del régimen general del IVA, que produce riesgos de elevación de precios, esto es una consecuencia de que los contribuyentes trasladan el impuesto a través de ellos.

Esta situación no es generada por el monotributo, ya que este impuesto no puede trasladarse y los precios que establecen los sujetos que optaron por él para sus productos, son independientes del importe que deban abonar por la cuota mensual.

Finalmente, como ya se ha mencionado, la alícuota del IVA en la Argentina es una de las más altas del mundo, por esta razón, genera un costo impositivo muy importante para los contribuyentes inscriptos en el régimen general. Este escenario empeora para los contribuyentes que desarrollan actividades que agregan mucho valor en su etapa, ya que en estos casos el impuesto alcanzará cifras muy significativas en relación a sus ingresos.

En el caso de los contribuyentes que optan por el monotributo, disminuyen de manera muy importante este costo impositivo, ya que el régimen simplificado fue

creado, justamente con el objetivo de beneficiar a los pequeños contribuyentes, o sea, los que tienen menores recursos.

2) Impuesto a las Ganancias

2.1) Características relevantes del Impuesto

En este apartado, se mencionarán y explicarán, así como se hizo para el impuesto al valor agregado, aquellas características relevantes del impuesto a las ganancias que permitan diferenciarlo del monotributo, y que además, permitan determinar beneficios o perjuicios ya sea, para los contribuyentes que estén inscriptos en el régimen general o, para aquellos que opten por el régimen simplificado, según corresponda para cada característica estudiada.

En primer lugar, hay que aclarar, antes de comenzar cualquier tipo de análisis, que el impuesto a las ganancias brinda un tratamiento a las rentas de los individuos y de las sucesiones indivisas, muy diferente del que plantea para las sociedades de capital.

En cuanto a las primeras, la doctrina coincide de manera unánime en que se trata de un gravamen personal típico, esto significa que

“(…) tiene especialmente en cuenta las condiciones personales de los contribuyentes de derecho. Atiende a la capacidad contributiva del sujeto pasivo de la obligación.”¹³

Esta afirmación se corrobora a través de la consideración de distintas deducciones en la base o créditos de índole personal, conocidas como deducciones de un mínimo no imponible y cargas de familia, que tienden a depurar el beneficio neto, para así obtener la ganancia neta sujeta a impuesto. Además existen otras deducciones de tipo personal, que la ley permite que también sean deducidas por el contribuyente.

Sin embargo, cuando el impuesto se aplica a rentas de sociedades de capital, manifiesta ser una imposición real u objetiva, ya que recae sobre los beneficios considerados aisladamente, o sea, no considera ni tiene en cuenta las características y condiciones personales de los sujetos pasivos.

¹³ Greco, O., Godoy, A., Diccionario Contable y Comercial, Valletta Ediciones, 1996, página 255

Otra característica donde puede visualizarse la diferencia de tratamiento es el tipo de alícuota que el impuesto utiliza. Para la renta de los individuos, se aplican alícuotas progresivas, cuya estructura obedece al sistema de progresividad por escalas. Esto quiere decir que

“(...) el impuesto total que debe pagar un individuo resulta de adicionar la suma correspondiente al límite superior de la escala inmediata a aquella en la cual se encuentran comprendidas sus rentas y el impuesto resultante de aplicar la alícuota marginal al excedente, respecto del referido límite”¹⁴

En cambio, el tipo de alícuota que se aplica para el caso de la renta de las sociedades de capital es proporcional. En Argentina, actualmente, la alícuota vigente para estos sujetos pasivos es del 35%, sin importar cual sea el monto del beneficio obtenido por los mismos.

Por otro lado, existen las llamadas deducciones generales, las mismas están compuestas, en la mayoría de los casos, por los gastos necesarios para obtener, mantener y conservar la fuente productora de las ganancias. Estas son aplicables tanto para la renta obtenida por individuos y sucesiones indivisas como para la obtenida por sociedades de capital.

Por último, otra característica aplicable a todo tipo de sujetos pasivos, es la posibilidad de compensar los quebrantos sufridos en un período fiscal con las ganancias obtenidas dentro de los cinco períodos fiscales siguientes.

2.2) Inequidades que producen las diferencias en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado.

Nuevamente, al igual que se hizo con el IVA, en este apartado se efectuará un análisis comparativo de las características que se diferencian en ambos impuestos y que tienen la capacidad de generar ciertas inequidades entre los contribuyentes inscriptos en el régimen general y los que optaron por el régimen simplificado.

En los casos que, como se explicó en el punto anterior, el impuesto a las ganancias es un gravamen de tipo personal, el mismo tiene en cuenta ciertas condiciones personales de los contribuyentes, que disminuyen su capacidad contributiva. Sin embargo, el monotributo, en ningún punto de su legislación contempla esas consideraciones con respecto a los pequeños contribuyentes que optaron por él.

¹⁴ Reig Enrique Jorge, Impuesto a las ganancias, Ediciones Macchi, 2006, página 12.

La ganancia no imponible, es un monto deducible en la base que el legislador presupuso que era necesario para que los contribuyentes pudieran responder a sus necesidades vitales, y además, existen antecedentes que vinculan a este monto con la dignidad de la persona.

Las deducciones por carga de familia son ciertas cifras que establece la ley, las cuales varían según el parentesco que exista entre el sujeto pasivo y la persona con la cual se encuentra vinculado, que el contribuyente puede deducir siempre que cumpla con los requisitos que las misma indica. Éstas se reducen en progresión inversa al aumento de la ganancia neta, no correspondiendo considerar para ello a las ganancias exentas, no gravadas o no computables.

Además de las mencionadas en los párrafos precedentes, existen otras deducciones de carácter también personal. Entre ellas se encuentran los gastos por enfermedad y sepelio, algunos de los cuales están sujetos a determinados límites, evitando así que sean utilizados como herramientas de evasión. Además, en algunos casos, de acuerdo a la actividad que desarrolle el contribuyente, se pueden deducir los gastos de educación en los que incurra para su persona, ya que los ocasionados en beneficio de los hijos, se presuponen incluidos dentro de las cargas de familia. Por último, hay que mencionar otras deducciones personales, que si bien no cumplen con la condición de ser necesarias para la obtención de la ganancia, la ley permite deducirlas, éstas son las primas de seguro de vida, las contribuciones jubilatorias y otras de carácter social que pesan sobre el empleado, las cuotas abonadas a instituciones que prestan servicios asistenciales, los seguros de retiro privados y las donaciones filantrópicas, entre otras.

Todo lo explicado anteriormente, demuestra que la legislación del impuesto a las ganancias intenta ajustar el ingreso gravable de modo que se respete la capacidad contributiva de los contribuyentes y la equidad entre los mismos. Para que esto se cumpla, es necesario que en países con inflación como Argentina, las cifras sean actualizadas de forma tal que siempre reflejen la realidad económica del país y sus habitantes. En el caso del monotributo, por ser un impuesto real, no se tienen en cuenta este tipo de circunstancias personales, lo que hace que no siempre se respeten los principios recién mencionados, tratándose de igual forma a contribuyentes que, en lo que respecta a sus cargas de familia, no están en igualdad de condiciones, teniendo consecuentemente, distinta capacidad contributiva.

En cuanto al tipo de alícuota, en los casos en que es progresiva, no existe significativa diferencia con respecto al monotributo, ya que éste también utiliza el sistema de escalas. Lo distinto es que mientras que el impuesto a las ganancias utiliza

alícuotas porcentuales que varían de un tramo a otro, siendo éstas proporcionales dentro de cada uno de los mismos, el régimen simplificado obliga a pagar el mismo monto a todos los contribuyentes que se encuentran dentro de una misma escala, sin considerar los valores específicos que tengan sus parámetros dentro de éstas. Así, puede verse que en cuanto a lo analizado en este párrafo, el régimen general muestra ser más equitativo que el monotributo. En cambio, en los casos en los que el impuesto a las ganancias aplica una alícuota proporcional, la situación es al revés, y el que manifiesta ser más considerativo en cuanto a la capacidad contributiva de los contribuyentes y consecuentemente más equitativo, es el régimen simplificado.

Otra diferencia a tener en cuenta es que el régimen general permite deducir de las ganancias brutas aquellos gastos necesarios para generarla, pretendiendo así, gravar aquellos ingresos que efectivamente representen para los contribuyentes un beneficio. Esto tampoco es considerado por el monotributo, el cual establece como uno de los parámetros a considerar al momento de la categorización de los contribuyentes a los ingresos brutos que perciban los mismos, los cuales obviamente incluyen un margen de utilidad, pero también el recupero de los gastos en que se debe incurrir para desarrollar la actividad comercial fuente de los mismos.

Finalmente, la legislación vigente que regula el impuesto a las ganancias, establece la posibilidad de compensar los quebrantos sufridos en determinado período fiscal, con las ganancias que el mismo contribuyente obtenga a los largo de los cinco siguientes ejercicios fiscales. Esta compensación que permite el régimen general logra disminuir las consecuencias perjudiciales que pueden llegar a sufrir los contribuyentes a causa de los cortes temporales necesarios que se efectúan para determinar y liquidar cualquier tributo. La ganancia obtenida por éste en un ejercicio fiscal posterior al período en que sufrió la pérdida, no sería una real manifestación de capacidad contributiva, ya que considerando la continuidad del negocio, ésta será utilizada para soportar el mencionado quebranto, siendo así la mejor solución la establecida por el legislador a través de la compensación, la cual tiene como límite los cinco períodos fiscales siguientes. El régimen simplificado no tiene en cuenta el resultado del ejercicio, generando la obligación mensual independientemente de que se haya obtenido una ganancia o sufrido una pérdida, dando como única alternativa en caso de tener variaciones en los ingresos brutos, la posibilidad de recategorizarse cuatrimestralmente.

2.3) Ventajas y desventajas

Luego de haber explicado las características que diferencian a ambos regímenes y los beneficios y perjuicios éstas pueden causar a los contribuyentes, en este punto analizaremos las ventajas y desventajas que ambos presentan, las cuales deben ser tenidas en cuenta al momento de decidir inscribirse en el régimen general u optar por el simplificado.

Entre las ventajas que se pueden mencionar del régimen general para el impuesto a las ganancias, se encuentra la utilización de base real para la determinación del mismo, ya que para su liquidación se tienen en cuenta las operaciones efectivamente realizadas. En cambio, en el monotributo, el impuesto se determina por la consideración de ciertos parámetros que enuncia la ley que hacen presuponer una cierta capacidad contributiva. Tal es así, que la obligación mensual que éste genera, debe ser ingresada independientemente de que se haya desarrollado la actividad económica o que la misma haya sido suspendida.

También hay que tener en cuenta que, mientras que el impuesto a las ganancias puede ser utilizado por el Estado con fines extrafiscales a través del desarrollo de políticas fiscales tales como el incremento o la disminución de alícuotas y el establecimiento de exenciones para desincentivar o alentar respectivamente, determinadas industrias o actividades que permitan obtener un mayor beneficio social, el monotributo, por no establecer diferencias respecto de la actividad desarrollada, no tiene esa potencial utilización.

Como desventajas al régimen general, se puede mencionar, en primer lugar, el incremento en los costos que produce, tanto para los contribuyentes, como para el Estado. En cuanto a los primeros, por un lado les genera un costo financiero al obligarlos a realizar anticipos y ser sujetos pasivos de retenciones antes de que se perfeccione el hecho imponible que genera la obligación tributaria. Este escenario se agrava cuando se considera que los anticipos son determinados en base al impuesto pagado por el ejercicio anterior de acuerdo a las ganancias obtenidas en él, sin saber cual será el resultado del ejercicio por el cual se está anticipando el impuesto. Este perjuicio no es sufrido por los pequeños contribuyentes que optaron por el régimen simplificado, ya éste sólo los obliga a abonar la cuota mensual correspondiente de acuerdo a su categoría. Por otro lado, la naturaleza compleja del gravamen por la diversidad de las manifestaciones de renta, hace que sean grandes los requerimientos para su determinación y posterior liquidación, provocando así altos costos para los contribuyentes que deben dedicar tiempo, recursos y personal para cumplir con sus

obligaciones fiscales, y también para el Estado, que debe destinar personal especializado para llevar a cabo la correcta fiscalización del mismo. Todo lo contrario ocurre con el monotributo, ya que por ser un régimen unificado reduce las obligaciones a cargo de los pequeños contribuyentes al permitirles sustituir tres impuestos por uno que incluye a todos éstos, y por tratarse de un régimen simplificado facilita los requerimientos para que los sujetos pasivos puedan cumplirlos sin mayores complicaciones.

A su vez, el impuesto a las ganancias obstaculiza el ahorro y la capitalización, ya que hace que para los contribuyentes sea más beneficio el consumo.

Además, desestimula el deseo de trabajar más, ya que, especialmente para aquellos que se encuentran ubicados en los más altos escalones de la progresividad, el hecho de aumentar su renta les generará un menor ingreso neto, y esto induce a sustituir el trabajo por el ocio. En su lugar, el monotributo, no genera esto en los contribuyentes que optaron por él, ya que, a pesar de establecer categorías por tramos, de acuerdo a los valores de los distintos paramentaros que considera, el aumento de la cuota mensual no llega a ser lo suficientemente significativo como para desincentivar a los contribuyentes a trabajar más.

3) Régimen Nacional de Trabajadores Autónomos

3.1) Características relevantes del Impuesto

El contribuyente es también un trabajador autónomo y por lo tanto, está obligado a efectuar sus aportes al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. En relación a este régimen de autónomo, es importante destacar que la inscripción la realiza el mencionado contribuyente mediante una autodeterminación. Para ello, en primer lugar deben identificar la actividad principal desarrollada, siendo ésta aquella por la cual haya obtenido mayores ingresos brutos, luego, según dicha actividad, debe identificar la tabla en la que se encuentra incluido, y finalmente, de acuerdo con la tabla que le corresponde, se determina una categoría de la misma en función de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario inmediato anterior a la fecha en que se realiza la inscripción o recategorización según corresponda.

Este régimen, brinda la posibilidad de que en aquellos casos en los cuales durante el ejercicio anual anterior el contribuyente haya obtenido beneficios netos

inferiores al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos, pueda optar por encuadrarse en la categoría inmediata inferior a la que le corresponde, teniéndose en cuenta para ello, las categorías previstas en la Tabla del Anexo II del Decreto N°1866/06, que le corresponde por la actividad desarrollada. A tal fin, se considerarán beneficios netos, aquellos que se obtengan luego de deducir de los ingresos brutos, los gastos necesarios para obtenerlos.

Luego de haberse inscripto de acuerdo a lo explicado en los párrafos precedentes y obtenido la correspondiente credencial, el contribuyente deberá realizar mensualmente el pago de la obligación tributaria.

3.2) Inequidades que producen las diferencias en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado.

En este apartado se compararán aquellas características que permitan diferenciar la aplicación de ambos regímenes, ya que el monotributo incluye además del componente impositivo, uno previsional.

En los dos regímenes la obligación de pago es mensual, y también ambos utilizan el método de la autodeterminación. Por su parte, el régimen general le brinda al contribuyente ciertos parámetros que le sirven de guía, como el tipo de actividad y los ingresos brutos obtenidos en el año calendario inmediato anterior, para que pueda categorizarse correctamente y así determinar el monto a ingresar por el impuesto, además de la posibilidad de incluirse voluntariamente en categorías más altas que la correspondiente con el objeto de poder obtener mayores y mejores beneficios al momento de jubilarse. En cambio, el monotributo a pesar de detallar una importante cantidad de parámetros que hacen presuponer una cierta capacidad contributiva, los cuales deben ser tenidos en cuenta al momento de efectuar la categorización del contribuyente, al momento de establecer el componente previsional, fija una única e igual suma para todas las categorías existentes, olvidando cualquier tipo de consideración acerca de las posibilidades económicas de los sujetos pasivos. Sin embargo, es necesario aclarar que la mencionada suma representa un porcentaje significativamente pequeño con respecto a las que establece el régimen nacional de trabajadores autónomos, generándoles así a los pequeños contribuyentes costos impositivos vinculados a éste gravamen, muy reducidos.

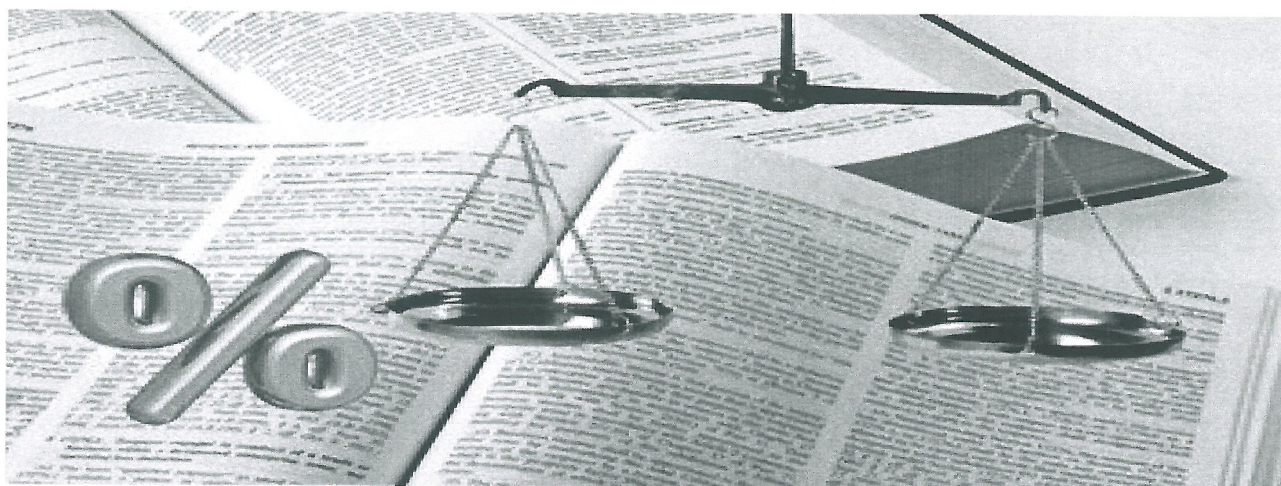
Por otro lado, mientras que el régimen general establece que en determinados casos en los que se cumplan ciertos requisitos acerca de los beneficios netos en relación ingresos brutos, los contribuyentes pueden incluirse en una categoría inmediata anterior a la que realmente les correspondería para permitirles de esta manera disminuir sus costos en determinadas circunstancias no muy favorables; el régimen simplificado, en ningún punto de su legislación tiene en cuenta el resultado obtenido por los contribuyentes.

3.3) Ventajas y desventajas

Luego del análisis acerca de las características relevantes de ambos regímenes efectuado en el apartado anterior, en este punto se enunciarán y explicarán las ventajas y desventajas que presentan cada uno de ellos.

En principio hay que tener en cuenta que la diferencia que existe en cuanto al monto que debe ingresar el contribuyente de acuerdo al régimen en que se encuentra inscripto, tiene como consecuencia las distintas prestaciones que recibirá el mismo cuando decida jubilarse. Así, aquellos que hayan aportado de acuerdo al régimen general gozarán de una gama más amplia de beneficios y también de sumas más altas en concepto de jubilaciones y pensiones, que las que recibirán los monotributistas.

Por otro lado, es necesario considerar que dado que el monotributo destina una cifra de pequeña cuantía al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, no sólo les facilita a los pequeños contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias sino que además les ofrece la posibilidad de tener algún tipo de beneficio cuando decidan jubilarse. Además, adicionando una mínima suma, también pueden gozar de los privilegios de tener una obra social para sí y para su familia, para lo cual los contribuyentes inscriptos en el régimen general deben pagar significativas sumas de dinero.



Desarrollo de casos

Desarrollo de casos

A lo largo de este capítulo se analizarán dos empresas, una de ellas comercial y la otra prestadora de servicios.

Las mismas serán expuestas de manera comparativa, mostrando a través de los Estados de Resultados de cada una, la incidencia que en ellas genera el hecho estar adheridas al monotributo o inscriptas en el régimen general.

A los efectos de realizar lo enunciado en el párrafo precedente, se evaluarán todos y cada uno de los casos considerando los valores extremos que puede adoptar la variable ingresos, sin que los mismos excedan los parámetros establecidos para poder optar por el régimen simplificado.

Ambas empresas analizadas son ficticias y tienen las características que se indicarán en el transcurso del trabajo.

Para simplificar los casos planteados y visualizar con mayor claridad los resultados, no se tendrán en cuenta aquellos conceptos que no sean relevantes a los fines del objetivo perseguido, estableciéndose además los siguientes presupuestos:

- Se trata de empresas unipersonales,
- Los titulares no tienen cargas de familia.

Datos de las empresas

EMPRESA "A":

- Desarrolla la actividad de Venta al por menor de prendas de vestir y accesorios.
- El costo de la mercadería vendida representa el cincuenta por ciento (50%) de los ingresos.
- Posee gastos que representan el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos, de los cuales el cincuenta por ciento (50%) están gravados en IVA.

EMPRESA "B":

- Desarrolla la actividad de Transporte de Cargas generales.
- El costo del servicio prestado representa el veinte por ciento (20%) de los ingresos.

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

- Posee gastos que representan el cuarenta por ciento (40%) de los ingresos, a su vez, el cuarenta por ciento (40%) de los mismos están gravados en IVA.

Caso 1: Empresa "A" con Ingresos Anuales que ascienden a \$144.000,00.

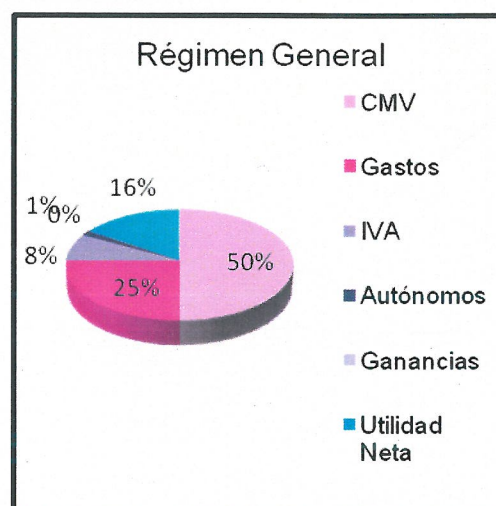
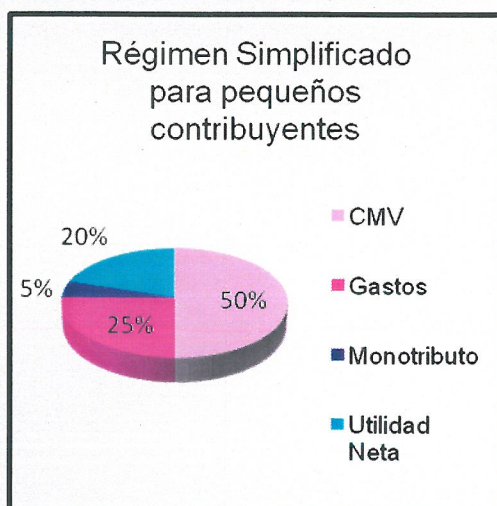
CONCEPTO \ RÉGIMEN	SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	GENERAL
Ingresos Anuales	\$144000,00	\$144000,00
CMV	(\$72000,00)	(\$72000,00)
Utilidad bruta	\$72000,00	\$72000,00
Gastos	(\$36000,00)	(\$36000,00)
Monotributo	(\$6924,00) ¹	_____
IVA	_____	(\$11340,00) ²
Autónomos	_____	(\$2150,40) ³
Ganancias	_____	(147,67) ⁴
Utilidad Neta	\$29076,00	\$ 22361,93

1 = 577,00 (Cuota mensual según categoría) * 12

2 = 144000,00 * 21% (Débito fiscal) - (72000,00 + 18000,00) * 21% (Crédito fiscal)

3 = 179,20 (Cuota mensual según categoría) * 12

4 = 72000,00 - 36000,00 - 11340,00 - 2150,40 - 20400,00 (Ganancia no imponible) = 2109,00 => 2109,60 * 7% = 147,67



Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Caso 2: Empresa "A" con Ingresos Anuales que ascienden a \$12.000,00.

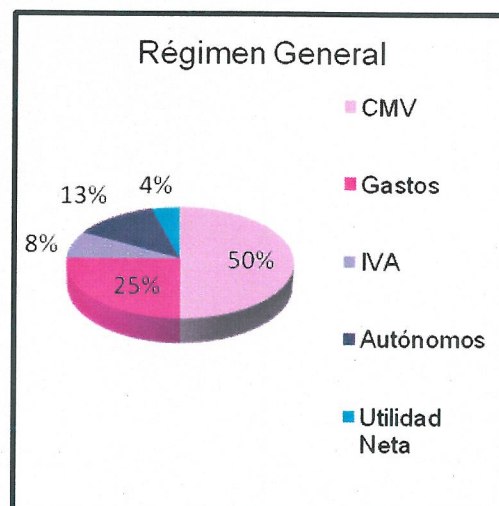
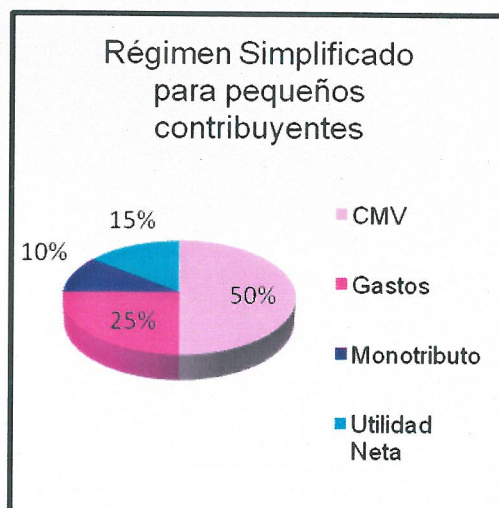
CONCEPTO \ RÉGIMEN	SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	GENERAL
Ingresos Anuales	\$12000,00	\$12000,00
CMV	(\$6000,00)	(\$6000,00)
Utilidad bruta	\$6000,00	\$6000,00
Gastos	(\$3000,00)	(\$3000,00)
Monotributo	(\$1260,00) ¹	_____
IVA	_____	(\$945,00) ²
Autónomos	_____	(\$1536,00) ³
Ganancias	_____	_____ ⁴
Utilidad Neta	\$1740,00	\$519,00

1 = 105,00 (Cuota mensual según categoría) * 12

2 = 12000,00 * 21% (Débito fiscal) - (6000,00 + 1500,00) * 21% (Crédito fiscal)

3 = 128,00 (Cuota mensual según categoría) * 12

4 No supera la ganancia no imponible



Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Caso 3: Empresa "B" con Ingresos anuales que ascienden a \$72000,00.

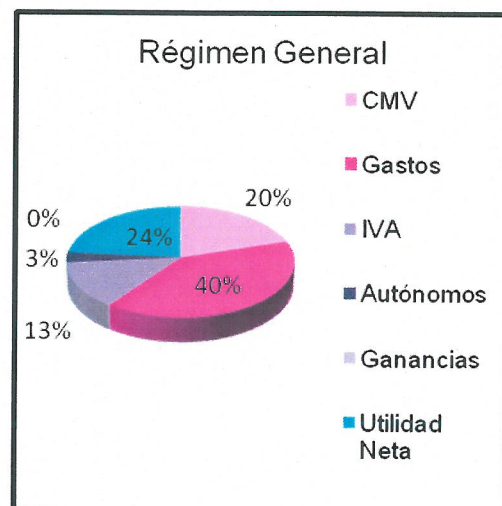
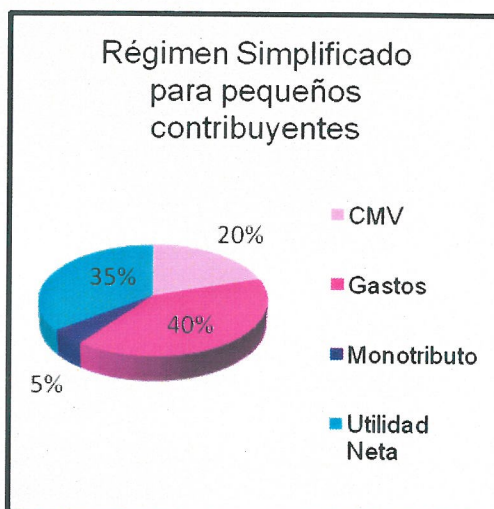
CONCEPTO \ RÉGIMEN	SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	GENERAL
Ingresos Anuales	\$72000,00	\$72000,00
Costo de los servicios prestados	(\$14400,00)	(\$14400,00)
Utilidad bruta	\$57600,00	\$57600,00
Gastos	(\$28800,00)	(\$28800,00)
Monotributo	(\$3384,00) ¹	
IVA		(\$9676,80) ²
Autónomos		(\$2150,40) ³
Ganancias		(14,11) ⁴
Utilidad Neta	\$25416,00	\$16958,69

1 = 282,00 (Cuota mensual según categoría) * 12

2 = 72000,00 * 21% (Débito fiscal) - (14400,00 + 11520) * 21% (Crédito fiscal)

3 = 179,20 (Cuota mensual según categoría) * 12

4 = 57600,00 - 28800,00 - 6048,00 - 2150,40 - 20400,00 (Ganancia no imponible) = 201,60 => 201,6 * 7% = 14.11



Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

Caso 4: Empresa "B" con Ingresos anuales que ascienden a \$12000,00

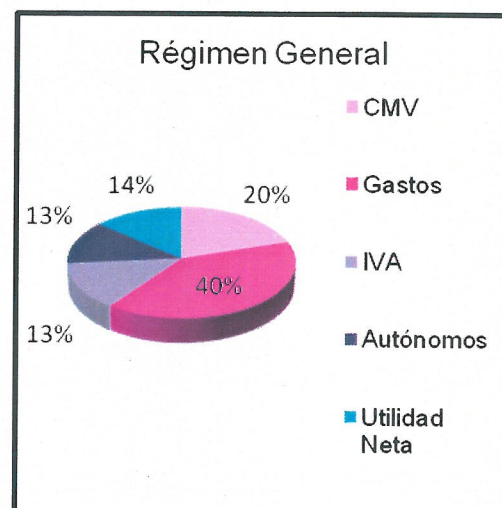
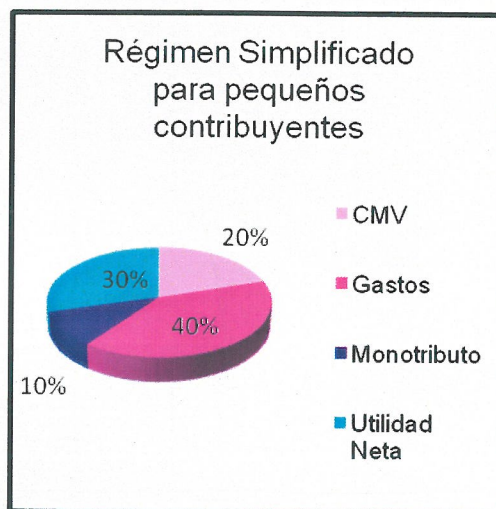
CONCEPTO \ RÉGIMEN	SIMPLIFICADO PARA PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES	GENERAL
Ingresos Anuales	\$12000,00	\$12000,00
Costo de los servicios prestados	(\$2400,00)	(\$2400,00)
Utilidad bruta	\$9600,00	\$9600,00
Gastos	(\$4800,00)	(\$4800,00)
Monotributo	(\$1260,00) ¹	_____
IVA	_____	(\$1612,80) ²
Autónomos	_____	(\$1536,00) ³
Ganancias	_____	_____ ⁴
Utilidad Neta	\$3540,00	\$1651,20

1 = 105,00 (Cuota mensual según categoría) * 12

2 = 12000,00 * 21% (Débito fiscal) - (2400,00 + 1920,00) * 21% (Crédito fiscal)

3 = 128,00 (Cuota mensual según categoría) * 12

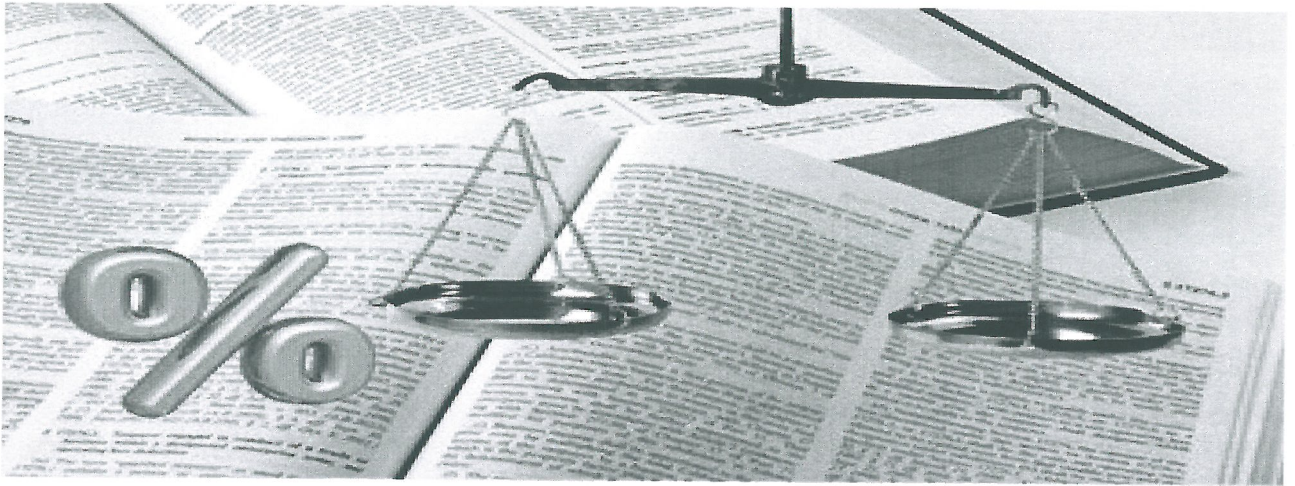
4 No supera la ganancia no imponible



Las características de los impuestos que se han estudiado, y el objetivo principal de este trabajo, permiten que el hecho de analizar una empresa comercial y una de servicios, den la posibilidad de poder proyectar los resultados obtenidos a otras empresas de similares condiciones.

Los casos prácticos anteriores demuestran que en los casos de las empresas que desarrollan actividades a través de la cuales agregan mucho valor en su etapa, la diferencia existente entre las utilidades obtenidas por las que están adheridas al monotributo y las que están inscriptas en el régimen general es mayor que la que existe en aquellas empresas donde el valor agregado es menor.

A su vez, puede verse que cuanto menores son los ingresos obtenidos por cualquier tipo de empresa, las diferencias de las utilidades causadas por la aplicación de los dos regímenes, son más acentuadas.



Conclusiones

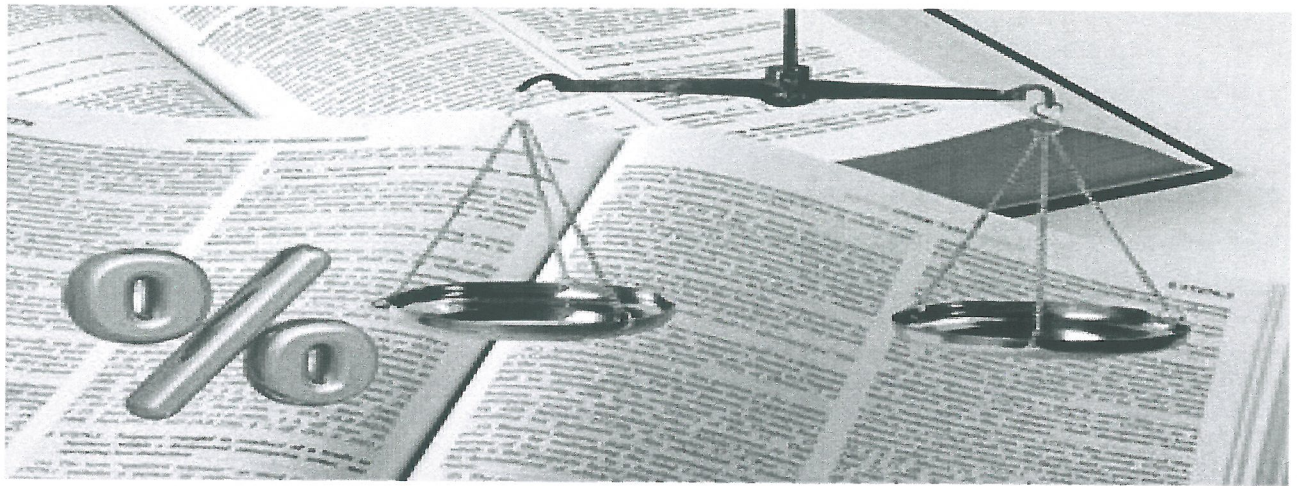
Conclusiones

Como se mencionó al comienzo de este trabajo, su objetivo era determinar las diferencias existentes entre la aplicación del monotributo y la del régimen general para poder brindar ciertos conocimientos que le sirvan de guía a los contribuyentes para que, cuando sus características y condiciones se lo permitan de acuerdo a lo que establece la legislación vigente en Argentina, elijan inscribirse en el régimen más beneficioso para ellos por generarle menos costos impositivos y consecuentemente mayores utilidades.

A lo largo de este trabajo de investigación se analizaron cada una de las características de los gravámenes implicados que posibilitan determinar la mencionada diferenciación, como así también ciertos casos prácticos que muestran de manera clara y sencilla los resultados obtenidos.

A modo de conclusión puede decirse, que el régimen simplificado tiene características propias, tales como la base imponible que considera, el hecho imponible que grava y la forma que establece para la determinación y liquidación del tributo, que lo diferencian sustancialmente de las características propias y particulares de cada uno de los impuestos que unifica. Esta situación genera desigualdades entre contribuyentes que desarrollan la misma actividad y cuya única diferencia es encontrarse inscripto en uno u otro régimen, las cuales atentan contra los principios constitucionales de equidad, específicamente la equidad fiscal, y la igualdad ante la carga tributaria. Además en muchos casos tampoco se respeta la capacidad contributiva de los sujetos pasivos, ya que ante iguales manifestaciones de la misma, éstos son obligados a soportar costos impositivos cuya diferencia en cuanto al monto de los mismos alcanza cifras de una relevancia alarmante.

Por lo ante dicho, se considera necesaria una reforma tributaria que incluya la actualización de los límites del monotributo para que éste pueda cumplir las pretensiones de protección a los individuos de menores recursos tenidas en cuenta al momento de su creación, y una revisión de los impuesto que sustituye, para que los contribuyentes que deban inscribirse en el régimen general, tributen de acuerdo a sus reales posibilidades económicas, y así se respeten como es debido la equidad, la igualdad y la capacidad contributiva.



Bibliografía

Bibliografía

- Dalmasio Adalberto R. y Schneir Alejandra, Régimen Simplificado Responsables Monotributo, Buenos Aires, Ediciones Nueva Técnica S.R.L./ Errepar S.A., 1998, 204 páginas.
- Enrico Federico A. y Rodriguez Usé Guillermo, Análisis del Impuesto al Valor Agregado, Buenos Aires, La Ley, 2005, segunda edición, 838 páginas.
- Gómez Teresa y Folco Carlos María, Procedimiento Tributario, Buenos Aires, La Ley, 2005, tercera edición, 776 páginas.
- Reig Enrique Jorge, Impuesto a las ganancias, Buenos Aires, Ediciones Macchi, 2006, décimo primera edición, 1088 páginas.
- Volman Mario y otros, Régimen Tributario, Buenos Aires, La Ley, 2005, 785 páginas.
- Ley 20628 y sus modificaciones - Impuesto a las ganancias
- Ley 23349 y sus modificaciones – Impuesto al Valor Agregado
- Ley 24797 y sus modificaciones – Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes
- Decreto N°1866/06
- Colaboraciones técnicas - CPCECABA:
www.consejo.org.ar/coltec/melzi_0703.htm - 30k
- Publicaciones CPCECABA: www.consejo.org.ar/publicaciones
- Afip: www.afip.gov.ar/institucional/estudios

Efectos Económicos generados por la diferencia en la aplicación del Régimen General y del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes

- www.Consejo.org.ar/publicaciones/consejoactual/monotributo.htm
- www.ambito.com/secciones/especiales/suplementos/novedadesfiscales/ampliar.asp?id=594
- www.ambito.com/secciones/especiales/suplementos/novedadesfiscales/ampliar.asp?id=465
- www.clarin.com/diario/1997/06/28/o-0280d.htm
- www.lanacion.com.ar/herramientas/printfriendly.asp?origen=3ra¬a_id=75061
- www.clarin.com/suplementos/economico/2005/10/09/n-00311.htm
- www.monotributo.org.ar